

Reglamento Municipal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Municipio de La Barca, Jalisco.

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno Municipal de La Barca, Jalisco.

POR APROBACIÓN Y ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO EN LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2016, ACTA NÚMERO 8/2016, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA BARCA, JALISCO, ING. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA, TENGO A BIEN PUBLICAR EL PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, Y EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 42 FRACC. IV Y V, 47 FRACC. V, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO **SE PUBLICA EL REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO, EL CUAL SE HOMOLOGÓ DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS .Y CUYA VIGENCIA INICIARÁ A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN.**

EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR ESTRADA ESTRADA, SECRETARIO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y; 123 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL GOBIERNO DE LA BARCA, JALISCO,

CERTIFICO:

Que en sesión ordinaria de fecha 14 de julio del 2016 acta número 08/2016 punto VIII. BAJO ACUERDO NÚMERO S.G.102.2016 la Secretaría General hizo saber al Presidente Municipal de La Barca, Jalisco la aprobación por parte del H. Ayuntamiento: se aprueba la Homologación de nuestro Reglamento Municipal en Materia de Transparencia, con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se aplique en nuestro municipio como: Reglamento de Transparencia, esa ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que se le turna al Presidente Municipal para que realice la Promulgación de Ley.

JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, hago de su conocimiento a los habitantes de este municipio, que por acuerdo número S.G.102. 2016 promulgo y doy a conocer el siguiente Reglamento Municipal.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;
- VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas;

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;

II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

- b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

X. Formatos Accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

XII. Gobierno abierto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de

mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XIII. Información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIV. Instituto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

XV. Instituto Nacional: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVI. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XVII. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;

XXI. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;

XXII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados; y

XXIII. Versión pública: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

IV. Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

VII. Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XI. Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

XIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

XVI. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 6°. Ley-Días hábiles

1. Son días hábiles para efectos de esta ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que el Pleno del Instituto pueda habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 7°. Ley-Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;

II. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Título Segundo De la Información Pública

Capítulo I De la Información Fundamental

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;

- b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;
- c) Los lineamientos estatales de clasificación de información pública, emitidos por el Instituto;
- d) Los lineamientos estatales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto;
- e) Los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto;
- f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- h) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;
- j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- k) El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;
- l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad;
- m) El manual y formato de solicitud de información pública;
- n) Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y
- ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

- a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;
- b) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;
- c) Las leyes federales y estatales;
- d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y
- e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

- a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;
- b) Los apartados de los programas federales;
- c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;
- d) Los programas estatales;

- e) Los programas regionales;
- f) Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y
- g) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

- a) El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
- b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;
- c) Los manuales de organización;
- d) Los manuales de operación;
- e) Los manuales de procedimientos;
- f) Los manuales de servicios;
- g) Los protocolos;
- h) Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y
- i) Los demás instrumentos normativos internos aplicables;

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

- a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- b) Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;
- c) El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;
- g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;
- h) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;
- j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

1. Área;
2. Denominación del programa;
3. Periodo de vigencia;
4. Diseño, objetivos y alcances;
5. Metas físicas;
6. Población beneficiada estimada;
7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
8. Requisitos y procedimientos de acceso;
9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
10. Mecanismos de exigibilidad;
11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
13. Formas de participación social;
14. Articulación con otros programas sociales;
15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y
18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La propuesta enviada por el participante;

- 2 Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito;
- p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito;
- q) El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

- r) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;
- s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;
- t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;
- u) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;
- v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;
- w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;
- x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;
- y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y
- z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

- a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;
- b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;
- c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;
- d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;
- e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

m) Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

VIII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

IX. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto;

X. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; y

XIV. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.

2. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 9°. Información Fundamental - Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

1. Es información pública fundamental del Poder Legislativo:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;

- III. La agenda legislativa de la Legislatura;
- IV. Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;
- V. La legislación vigente del Estado;
- VI. Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;
- VII. Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;
- VIII. Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;
- IX. Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;
- X. Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;
- XI. La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;
- XII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;
- XIII. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;
- XIV. La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de los diputados;
- XV. La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;
- XVI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarias, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;
- XVII. La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;
- XVIII. En materia de fiscalización superior:
 - a) El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;
 - b) Las normas del sistema de evaluación del desempeño; y
 - c) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas;
 - d) Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado;
- XIX. En materia de responsabilidades de los servidores públicos:
 - a) El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;
 - b) El registro de los juicios de procedencia penal, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre y cargo del denunciado, delito por el que se le acusa, y estado procesal;
 - c) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa, y
 - d) La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley, y
- XX. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Legislativo.

2. Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:

Miércoles 27 de julio 2016

Página

14

- I. Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- II. Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- III. Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IV. Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- V. Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- VI. Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;
- VII. El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;
- IX. Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;
- X. Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y
- XI. La demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Información fundamental - Poder Ejecutivo

1. Es información pública fundamental del Poder Ejecutivo del Estado:
 - I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
 - II. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;
 - III. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
 - IV. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;
 - V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;
 - VI. El periódico oficial El Estado de Jalisco;
 - VII. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;
 - VIII. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;
 - IX. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;
 - X. La lista de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

- XI. Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;
- XII. El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";
- XIII. El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados; y
- XIV. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal.

Artículo 10-Bis. Información Fundamental - Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

- 1. Es información fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco:
 - I. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;
 - II. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;
 - III. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;
 - IV. El arancel que corresponda a cada acto notarial; y
 - V. Aquella que a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial.

Artículo 11. Información fundamental - Poder Judicial

- 1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado:
 - I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
 - II. El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;
 - III. Los nombramientos de magistrados, jueces y secretarios del Poder Judicial;
 - IV. El orden del día de las sesiones de los Plenos de los tribunales, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
 - V. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por los plenos y las Salas de los Tribunales, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
 - VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas y las actas de las sesiones de los plenos de los tribunales, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
 - VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;
 - VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;
 - IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;
 - X. Las sentencias definitivas y convenios del Instituto de Justicia Alternativa que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada;
 - XI. La jurisprudencia que emitan sus tribunales;
 - XII. Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;

XIII. Las estadísticas de los tribunales y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;

XIV. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada Tribunal, sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;

XV. La lista de los servidores públicos del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XVI. Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;

XVII. El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral;

XVIII. El registro de investigadores adscritos al Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;

XIX. El informe anual de actividades del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral;

XX. Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;

XXI. Las convocatorias del sistema de carrera judicial;

XXII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

XXIII. La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y

XXIV. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Artículo 11-Bis. Información fundamental- Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

1. Es información fundamental del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las sentencias emitidas; y

VII. La demás que acuerde su Pleno.

Artículo 12. Información fundamental - Instituto

1. Es información pública fundamental del Instituto:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los instrumentos internacionales, la legislación nacional, la legislación de las entidades federativas, y las disposiciones reglamentarias y administrativas del Estado y municipales, en materia de información pública, vigentes;

III. El reglamento marco de información pública para sujetos obligados;

IV. El manual general de acceso a la información pública, para uso general;

- V. Los lineamientos estatales que esta ley le obliga a emitir;
- VI. El catálogo de sujetos obligados, especificando el nombre y página de internet;
- VII. Los formatos guía que elabore para uso de la población;
- VIII. El registro de validación de los sistemas electrónicos de publicación de información pública fundamental y recepción de solicitudes de información pública de libre acceso, de los sujetos obligados;
- IX. Los acuerdos y resultados de las evaluaciones de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de la Ley;
- X. Los estudios, investigaciones y publicaciones sobre información pública, que realice o patrocine;
- XI. Las resoluciones definitivas de los procedimientos y recursos que conozca, incluyendo la relación de observaciones, acuerdos y puntos resolutivos, su seguimiento y las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- XII. La relación de las investigaciones y auditorías realizadas y las recomendaciones públicas emitidas;
- XIII. La relación de las sanciones firmes impuestas;
- XIV. Los acuerdos que emita sobre la interpretación de la ley en el orden administrativo;
- XV. Los convenios celebrados con sujetos obligados y autoridades en materia de información pública;
- XVI. Los informes anuales de actividades y de evaluación general de acceso a la información pública en el Estado;
- XVII. Las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- XVIII. Los criterios de interpretación derivadas de las resoluciones del Pleno del Instituto;
- XIX. El número de denuncias penales presentadas por el Instituto, que contenga al menos el nombre del denunciado, causa de la denuncia y sujeto obligado de adscripción;
- XX. El número de arrestos administrativos ordenados por el Pleno del Instituto, que contenga al menos el nombre del arrestado, causa del arresto y sujeto obligado de adscripción;
- XXI. La estadística general del Estado y por sujeto obligado actualizada sobre solicitudes de acceso a la información y recursos en materia de información pública; y
- XXII. La que acuerde el Pleno del Instituto.

Artículo 13. Información fundamental - Comisión Estatal de Derechos Humanos

- 1. Es información pública fundamental de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:
 - I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
 - II. Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;
 - III. El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;

IV. El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas;

V. Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;

VI. Los informes especiales emitidos;

VII. Los criterios generales aprobados por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Los informes mensuales del Presidente y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX. Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias que produzca la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;

XI. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo Ciudadano;

XII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

XIV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;

XV. La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

XVI. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;

XVII. Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;

XVIII. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

XIX. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XX. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;

XXI. La demás que acuerde el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 14. Información fundamental - Instituto Electoral

1. Es información pública fundamental del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:

a) La acreditación del Instituto Federal Electoral;

- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
 - c) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;
 - d) El padrón de sus afiliados, y
 - e) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;
- III. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:
- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
 - b) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;
 - c) El padrón de sus afiliados, y
 - d) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;
- IV. Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;
- V. Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- VI. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;
- VII. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;
- VIII. Las normas para el registro contable, las características de la documentación comprobatoria del manejo de recursos y requisitos de informes financieros y demás operaciones para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
- IX. El acuerdo sobre la división territorial del Estado en distritos uninominales y secciones electorales;
- X. Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;
- XI. El calendario integral de los procesos electorales;
- XII. Los informes de la Unidad de Fiscalización los Recursos de los Partidos Políticos;
- XIII. Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;
- XIV. Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;
- XV. Las candidaturas registradas para las elecciones de gobernador, diputados y municipales;
- XVI. Las resoluciones sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;
- XVII. Las resoluciones sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;
- XVIII. La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;
- XIX. Las resoluciones sobre la asignación de diputados y municipales de representación proporcional;
- XX. Las constancias y las declaratorias de gobernador, diputados y municipales electos;
- XXI. Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral;

- XXII. Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;
- XXIII. El directorio y organigrama del Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;
- XXIV. El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;
- XXV. El registro de observadores electorales;
- XXVI. Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;
- XXVII. La convocatoria para elecciones constitucionales;
- XXVIII. La integración de las comisiones del Instituto Electoral;
- XXIX. Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;
- XXX. Las resoluciones sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;
- XXXI. Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a gobernador, diputados y municipales;
- XXXII. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;
- XXXIII. Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;
- XXXIV. Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;
- XXXV. Las resoluciones sobre el número y ubicación de las casillas electorales;
- XXXVI. Las listas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;
- XXXVII. Las resoluciones sobre los cómputos parciales distritales;
- XXXVIII. Las actas de los cómputos municipales;
- XXXIX. Las solicitudes de referéndum y plebiscito, y las resoluciones sobre su procedencia y realización;
- XL. Las convocatorias para procesos de referéndum y plebiscito, así como las resoluciones de su validez;
- XLI. Las campañas de difusión del Instituto Electoral para los procesos de referéndum y plebiscito;
- XLII. Los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito;
- XLIII. Las solicitudes de iniciativa popular y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas populares presentadas;
- XLIV. Las iniciativas populares enviadas al Congreso del Estado;
- XLV. Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;
- XLVI. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General;
- XLVII. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

XLVIII. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

XLIX. Los cursos de capacitación, difusión y educación cívica, así como todas sus actividades en periodo no electoral; y

L. La demás que acuerde el Consejo General del Instituto.

Artículo 14-Bis. Información fundamental - Universidades públicas con autonomía.

1. Es información pública fundamental de las universidades públicas con autonomía:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos;

III. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

IV. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

V. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

VI. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VII. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VIII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

IX. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

X. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación; y

XI. La información respecto a las empresas u organismos para universitarios.

Artículo 15. Información fundamental - Ayuntamientos

1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración del ayuntamiento, las comisiones edilicias y demás órganos que establezca su organigrama;

III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;

IV. Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;

V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;

VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;

VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;

VIII. El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

IX. El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones edilicias, así como las actas de los Consejos Ciudadanos Municipales, con excepción de las reservadas;

X. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;

XI. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;

XII. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;

XIII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;

XIV. Los convenios de coordinación o asociación municipal;

XV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;

XVI. El registro de los consejos consultivos ciudadanos, con indicación de la fecha de su creación, funciones que realizan, así como nombre y cargo de los integrantes;

XVII. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;

XVIII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

XIX. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;

XX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;

XXI. La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

XXII. Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

XXIII. Los indicadores de evaluación del desempeño;

XXIV. La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;

XXV. Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre a la hacienda pública, y

XXVI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Municipio correspondiente.

Artículo 16. Información fundamental - Partidos políticos y candidatos independientes

1. Es información fundamental de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales registrados, ambos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, la siguiente:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

- III. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- IV. Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;
- V. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XII. El acta de la asamblea constitutiva;
- XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XVI. El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;
- XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVIII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;
- XIX. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIV. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXVI. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVIII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral;

XXIX. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXXI. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;

XXXII. Los gastos de comunicación social;

XXXIII. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento; y

XXXIV. La que acuerde su dirigencia estatal.

Artículo 16-Bis. Información fundamental- Fideicomisos públicos

1. Es información fundamental de los fideicomisos públicos, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

III. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

IV. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

V. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VII. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VIII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

IX. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

2. En el caso de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 16-Ter. Información fundamental- Autoridades laborales

1. Es información fundamental del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- III. Las tomas de nota;
- IV. El estatuto;
- V. El padrón de socios;
- VI. Las actas de asamblea;
- VII. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;
- IX. Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2 Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. Información confidencial- Obligaciones

1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

Capítulo IV De la Información Proactiva y Focalizada

Artículo 23-Bis. Información Proactiva- Determinación

1. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base la reutilización que la sociedad haga a la información.

2. La Información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Artículo 23-Ter. Información Proactiva- Difusión

1. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convenga al público al que va dirigida.

Artículo 23-Quáter. Información Focalizada- Determinación

1. La información pública focalizada se establece sobre prácticas específicas con el fin de hacer posible la evaluación oportuna, comparativa, sobre servicios, proyectos o políticas que establezcan o ejecuten los sujetos obligados, sobre un tema específico o relevante, que permita unificar criterios y generar información general y significativa de forma sistematizada y ordenada.

Artículo 23-Quinques. Información Focalizada - Publicación

1. Los ciudadanos podrán proponer a los sujetos obligados la determinación de transparencia focalizada en los temas de su interés, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

2. El Instituto podrá realizar recomendaciones, no vinculantes, a los sujetos obligados respecto de la determinación de transparencia focalizada, para que sean valoradas en el ejercicio de sus responsabilidades públicas, de oficio o a petición de los ciudadanos.

Título Tercero De los Sujetos Obligados

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;

- IV. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;
- V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;
- VI. Las empresas de participación estatal y municipal;
- VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;
- VIII. Las universidades públicas con autonomía;
- IX. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo;
- X. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;
- XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIII. El Instituto;
- XIV. El Consejo Estatal Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad;
- XV. Los ayuntamientos;
- XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General;
- XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XVIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XIX. Los candidatos independientes;
- XX. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;
- XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y
- XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

2. Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
- II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XIX del artículo anterior;

- III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
- IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
- VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
- VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;
- VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
- IX. derogada
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;
- XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
- XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
- XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
- XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
- XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;
- XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
- XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;

XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;

XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;

XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

XXXI. Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;

XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;

XXXIII. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

XXXIV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

XXXV. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;

XXXVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y

XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Artículo 25-Bis. Sujetos Obligados - Mejores Prácticas

1. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

2. La lista de las obligaciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las Unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

VI. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

VII. Negar o retardar el acceso a la información en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante; y

VIII. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Capítulo II Del Comité de Transparencia

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.

1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo III De la Unidad de Transparencia

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.

3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:

a) Por escrito;

b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y

c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;

X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Título Cuarto **Del Instituto de Transparencia, Información Pública** **y Protección de Datos Personales**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 33. Instituto - Naturaleza

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

Artículo 34. Instituto - Integración

1. El Instituto se integra por:

I. El Pleno del Instituto, que es el órgano máximo de gobierno;

II. La Secretaría Ejecutiva;

III. Las unidades administrativas que establezca su Reglamento Interno, y

IV. Las unidades desconcentradas que apruebe el Consejo.

2. El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, postgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas;

II. Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como de actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado;

III. Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general;

V. Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, sobre la presentación de los recursos que prevé la Ley así como ante cual sujeto obligado deben presentar sus solicitudes de acceso a la información;

VI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los sujetos obligados en la que publiquen la información fundamental;

VII. Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de administración de información pública;

VIII. Elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo;

IX. Promover la expedición de los reglamentos internos de información pública de los sujetos obligados;

X. Emitir y publicar en el periódico oficial El Estado de Jalisco, como información fundamental, un reglamento marco de información pública para sujetos obligados, de aplicación obligatoria para los que no expiden el propio;

XI. Promover y desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones entre el Instituto y los sujetos obligados, a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros;

XII. Emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos estatales de:

a) Clasificación de información pública;

b) Publicación y actualización de información fundamental;

c) Protección de información confidencial y reservada;

d) Notificaciones electrónicas, que deberán desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para realizarlas a través de medios electrónicos e informáticos expeditos, fehacientes y seguros;

e) Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil, y

f) Procedimiento y audiencias de conciliación;

XIII. Establecer políticas de transparencia proactiva;

XIV. Elaborar y distribuir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos guía para:

a) Solicitar información pública de libre acceso;

b) Denunciar falta de transparencia de la información fundamental;

c) Acceder a información confidencial;

d) Solicitar protección de información confidencial;

e) Solicitar corrección de información confidencial;

f) Presentar recursos de revisión;

g) Presentar recursos de transparencia, y

h) Los demás que considere necesarios y convenientes;

XV. derogado;

XVI. Evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente;

XVII. Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados;

XVIII. Realizar estudios e investigaciones científicas sobre transparencia y el derecho a la información;

XIX. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones públicas al respecto, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables;

XX. Acceder en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio sujeto obligado;

XXI. Resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial;

XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido;

XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;

XXIV. Interpretar en el orden administrativo la ley y su reglamento;

XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

XXVI. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la ley;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades encargadas de los archivos y registros oficiales, en su catalogación, organización y conservación;

XXVIII. Solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública;

XXIX. Celebrar convenios con los sujetos obligados, autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el cumplimiento de la Ley;

XXX. Gestionar y recibir fondos de organismos estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la ley;

XXXI. Apoyar a los sujetos obligados municipales que no cuenten con los recursos y la capacidad para publicar su información fundamental vía internet de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;

XXXII. Promover la igualdad para el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XXXIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXIV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, previa aprobación del Pleno;

XXXV. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XXXVI. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XXXVII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, dicho informe deberá incluir todo el ejercicio presupuestal; y

XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. El Instituto verificará virtualmente, de manera aleatoria y periódica, que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

3. El Reglamento de esta Ley indicará las consideraciones a las que el Instituto se habrá de ajustar para la verificación de la información fundamental de los sujetos obligados, así como lo procedente en caso de detectar incumplimientos.

Artículo 36. Instituto - Patrimonio

1. El patrimonio del Instituto se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y humanos que le asigne el Gobierno del Estado, o los bienes que le sean donados por instituciones públicas o privadas, y por personas físicas o jurídicas;

II. Los recursos financieros que le correspondan conforme al Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Los recursos financieros que recaude por los conceptos que la ley autorice, y

IV. Los demás bienes que adquiera u obtenga de conformidad con la ley.

Artículo 37. Instituto - Relaciones laborales

1. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. El Instituto deberá establecer el servicio civil de carrera.

3. Los servidores públicos del Instituto se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 38. Instituto - Remuneraciones.

1. La remuneración bruta anual de los servidores públicos del Instituto, incluyendo todas las prestaciones, no podrá ser superior a la de los comisionados del Instituto, ni a la de su superior jerárquico.

Capítulo II Del Pleno del Instituto

Artículo 39. Pleno-Integración

1. El Pleno del Instituto se integra por un comisionado presidente y dos comisionados ciudadanos.

2. Cada comisionado propietario tiene su suplente.

Artículo 40. Pleno-Funcionamiento

1. El Pleno del Instituto requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones. Entre los asistentes debe estar el Presidente.

2. El Pleno del Instituto debe sesionar cuando menos una vez al mes.

3. Las decisiones del Pleno del Instituto se toman por el voto de más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 41. Pleno-Atribuciones

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto;

II. Aprobar los planes y programas del Instituto;

III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos anual y enviarlo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Aprobar el Presupuesto de Egresos del Instituto, dentro del mes de enero del año fiscal correspondiente;

V. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto;

VI. Aprobar el Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados;

VII. Aprobar los lineamientos estatales en materia de:

a) Clasificación de información pública;

b) Publicación y actualización de información fundamental, y

c) Protección de información confidencial y reservada;

VIII. Aprobar la validación de los sistemas electrónicos de publicación de información pública fundamental y recepción de solicitudes de información pública de libre acceso, de los sujetos obligados;

IX. Aprobar los convenios que celebre el Instituto con los sujetos obligados, autoridades o particulares;

X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia, las revisiones oficiosas, así como la imposición de sanciones correspondientes;

XI. Aprobar las interpretaciones administrativas de la ley que corresponden al Instituto;

XII. Aprobar las recomendaciones que emita el Instituto;

XIII. Autorizar cualquier acto jurídico que celebre el Instituto, cuyos efectos trasciendan el periodo de los comisionados;

XIV. Enajenar su patrimonio inmobiliario, previa autorización del Congreso del Estado;

XV. Dar constancia con estricto orden alfabético, del orden de rotación de la Presidencia de entre los comisionados;

XVI. Formar parte del Sistema Nacional, según la normatividad aplicable;

XVII. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XVIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIX. Instruir al Presidente a interponer acciones de inconstitucionalidad, cuando así lo estime pertinente; y

XX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 42. Presidente del Pleno-Atribuciones

1. El Presidente del Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar formal y legalmente al Instituto;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Instituto;
- III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Pleno del Instituto;
- IV. Proponer al Pleno del Instituto el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto;
- V. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Instituto;
- VI. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- VII. Presentar un informe de su gestión anual ante el Pleno del Instituto el último día hábil del mes de enero;
- VIII. Realizar la entrega-recepción formalmente al Presidente que lo sustituya;
- IX. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional;
- X. Interponer las acciones de inconstitucionalidad cuando así lo instruya el Pleno del Instituto; y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Capítulo III De los Comisionados del Instituto

Artículo 43. Comisionados-Requisitos

1. Para ser comisionado presidente o comisionado ciudadano del Pleno del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Estado o residente en el mismo por lo menos cinco años antes al día de su nombramiento;
- III. Tener título profesional registrado en la dependencia estatal en materia de profesiones;
- IV. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública;
- V. Acreditar el examen de conocimientos en la forma y término que señale esta ley;
- VI. Presentar al menos dos cartas de recomendación expedidas por instituciones con prestigio reconocido en materia de transparencia;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso;
- VIII. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;
- IX. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;
- X. No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;

XI. No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento, con excepción de los miembros honoríficos; y

XII. No haber sido directivo, asociado, socio, fundador, o cualquier otro cargo de primer nivel de los organismos que conforman el Consejo Consultivo, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

XIII. No haber sido titular de la Unidad de algún sujeto obligado durante los seis meses anteriores al día de su nombramiento.

2. Los aspirantes deben presentar solicitud de conformidad con la convocatoria respectiva en la que el interesado autorice publicar el resultado de sus calificaciones y evaluación de su perfil.

Artículo 44. Comisionados-Atribuciones

1. Los comisionados del Instituto tienen las siguientes atribuciones:

I. Proponer modificaciones al Reglamento Interno;

II. Proponer proyectos de recomendación o consultas jurídicas;

III. Solicitar al Presidente la celebración de sesiones extraordinaria;

IV. Proponer la implementación o modificación de manuales u ordenamientos de carácter administrativo en el Instituto;

V. Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares;

VI. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, en los términos del artículo 32 de la Ley General; y

VII. Las demás que establezca el reglamento interno.

Artículo 45. Comisionados-Periodo

1. Los comisionados del Instituto durarán en el cargo cinco años, se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, y se procurará la igualdad de género.

Artículo 46. Comisionados-Elección

1. Los comisionados presidente y ciudadanos del Instituto son electos por el Congreso del Estado mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Asamblea, a propuesta del Consejo Consultivo.

Artículo 47. Comisionados-Suplencia

1. Cualquier ausencia mayor a diez días y hasta sesenta días naturales de los comisionados será suplida por el suplente respectivo, previa autorización del Pleno del Instituto, la cual siempre será autorizada sin goce de sueldo.

2. En caso del Presidente, éste será suplido por el comisionado titular que le siga en estricto orden alfabético, y será llamado el suplente del Presidente para integrar el Pleno del Instituto en calidad de comisionado suplente en funciones. El comisionado suplente tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponde a un comisionado titular, durante el tiempo de suplencia.

3. Lo dispuesto en el párrafo primero no será aplicable en el caso de enfermedad o riesgo de trabajo, lo cual será regulado como lo prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 48. Comisionados-Remuneración

1. La remuneración bruta anual de los comisionados presidente y ciudadanos, incluyendo todas las prestaciones, no podrá ser superior al equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios, multiplicados por trescientos sesenta y cinco.

Artículo 49. Comisionados-Impedimentos y excusas

1. Durante su encargo, los comisionados presidente y ciudadanos no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no interfiera con sus funciones como comisionado.
2. Los comisionados deberán excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
3. Cuando los comisionados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el párrafo anterior, procede la recusación a petición de cualquier interesado.

Capítulo IV De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 50. Secretaría Ejecutiva - Titular

1. El Pleno del Instituto, a propuesta del Presidente, nombrará un Secretario Ejecutivo quien durará en su encargo cinco años, pudiendo ser ratificado por un período igual.
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto se rige por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad y especialidad.
3. El Secretario Ejecutivo puede ser removido por el Pleno del Instituto por causa justificada.

Artículo 51. Secretaría Ejecutiva - Atribuciones

1. El Secretario Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Dar cuenta al Presidente del Instituto y a los comisionados de todas las comunicaciones que reciba el Instituto, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;
 - II. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Pleno del Instituto;
 - III. Remitir oportunamente a los comisionados, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Instituto;
 - IV. Llevar el control del libro de actas y firmarlo en compañía del Pleno del Instituto;
 - V. Certificar y dar fe de los actos y acuerdos que emita el Pleno del Instituto y de todos aquellos documentos que obren en poder del Instituto, así como de todos aquellos actos que éste efectúe en el ámbito de su competencia;
 - VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Instituto;
 - VII. Auxiliar a los comisionados en el cumplimiento de sus atribuciones;
 - VIII. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que prevé la ley y formular el proyecto de respuesta para, en su caso, aprobación definitiva por parte del Pleno del Instituto; y
 - IX. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Instituto.

Capítulo V Del Consejo Consultivo

Artículo 52. Consejo Consultivo - Integración

1. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y asesoría del Instituto, el cual se integra por:

I. Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana, Jalisco;

II. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;

III. Un representante del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

IV. Un representante de la Universidad de Guadalajara;

V. Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente;

VI. Un representante de la Universidad Autónoma de Guadalajara;

VII. Un representante de la Universidad del Valle de Atemajac;

VIII. Un representante de la Universidad Panamericana, sede Guadalajara;

IX. Un representante del Instituto Tecnológico de Monterrey, sede Guadalajara;

X. Dos ciudadanos con reconocimiento moral y experiencia en transparencia, y

XI. Tres representantes de la sociedad civil.

2. El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico y no remunerado.

3. Los consejeros del Consejo Consultivo a que hacen referencia las fracciones I a la IX, elegirán a un presidente en la sesión de instalación, previa convocatoria del Secretario Técnico.

4. El Consejo Consultivo tendrá un Secretario Técnico, el cual será ejercido por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien participará en las sesiones del Consejo Consultivo sólo con voz.

5. La Presidencia del Consejo Consultivo será en forma rotativa, anual y en estricto orden alfabético por apellido, de entre los Consejeros.

6. Los Consejeros del Consejo Consultivo a que hacen referencia las fracciones I a la IX, elegirán a los representantes a que se refiere la fracción X del presente artículo, con cuando menos seis votos. Hecho lo anterior, procederán a elegir a los consejeros del Consejo Consultivo representantes de la sociedad civil, con cuando menos ocho votos.

7. Se deberá nombrar un suplente por cada integrante titular, a excepción del Secretario Técnico, bajo los mismos principios en que se nombre al titular.

8. En caso de que una institución de las que prevé el presente artículo decida no participar en el Consejo Consultivo, el lugar correspondiente será otorgado por los demás miembros del Consejo Consultivo por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Consultivo a un ciudadano o representante de institución con reconocimiento moral y experiencia en transparencia, en los términos del presente artículo.

9. La asistencia de los integrantes del Consejo Consultivo es obligatoria, y en caso de acumular tres faltas o más sin causa justificada, se procederá a la sustitución del consejero.

Artículo 53. Consejo Consultivo - Funcionamiento

1. El Consejo requiere de la asistencia del Presidente del Consejo Consultivo, y la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones, salvo cuando se requiera una votación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Consultivo, en cuyo caso deberán asistir cuando menos diez consejeros del Consejo Consultivo.

2. El Consejo debe sesionar cuando menos una vez cada tres meses.

3. Las decisiones del Consejo se toman por el voto de la mitad más uno de sus asistentes a la sesión, teniendo el Presidente del Consejo Consultivo voto de calidad para el caso de

empate en la votación. Salvo la elección de la terna a que se refiere el artículo 58, la cual debe ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 54. Consejo Consultivo-Atribuciones

1. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;

II. Invitar, por conducto de su Presidente, a representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Analizar los distintos problemas que se presenten según su importancia y, en su caso, procurar propuestas en grado de especialización proponiendo alternativas de solución al Instituto;

IV. Promover la más amplia concertación entre los organismos públicos y privados, así como personas físicas y jurídicas, sin menoscabo de su respectiva autonomía, para fomentar el desarrollo de las áreas comunes y los programas interdisciplinarios en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo aspectos de capacitación y programas educativos;

V. Proponer al Pleno del Instituto los mecanismos de evaluación y calificación del desempeño del Instituto;

VI. Remitir al Congreso del Estado la lista de aspirantes que hubieren acreditado el examen correspondiente con una calificación de al menos ochenta puntos sobre cien, para ocupar las vacantes de comisionados del Instituto, con la aprobación de cuando menos diez votos;

VII. Aprobar el reglamento interno del Consejo Consultivo, a propuesta del Presidente.

VIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;

IX. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente;

X. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y su ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

XI. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

XII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

XIII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y

XIV. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Artículo 55. Consejo Consultivo - Presidente

1. El Presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar formal y legalmente al Consejo Consultivo;

II. Convocar y conducir a las sesiones del Consejo Consultivo;

III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo;

IV. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo;

V. Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente al Presidente que lo sustituya, y

VI. Las demás que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 56. Consejo Consultivo - Requisitos

1. Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del estado o residente en el mismo, por lo menos un año antes al día de su nombramiento;

III. Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

IV. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber contendido para un cargo de elección popular, o ejercido alguno, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento;

VI. No haber sido titular de alguna dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, magistrado o juez federales o estatales, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento, y

VII. No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 57. Consejo Consultivo - Periodo

1. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en el cargo tres años y pueden ser electos por un periodo más, para lo cual el Secretario Técnico deberá llevar un registro de la duración del cargo de los consejeros.

2. El Secretario Técnico deberá notificar tanto a las instituciones que conforman el Consejo Consultivo como a éste, el vencimiento del nombramiento de los consejeros.

Artículo 58. Consejo Consultivo - Propuesta de aspirantes

1. La elección de los comisionados presidente y ciudadanos del Instituto se regirá por el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para que el Consejo Consultivo reciba propuestas de aspirantes, cuando menos con dos meses de anticipación a la fecha de la renovación de los comisionados, la cual deberá contener como mínimo:

a) Los cargos vacantes, con la duración del periodo;

b) Los requisitos de elegibilidad y los documentos o medios de acreditación de cada uno de ellos;

c) El periodo de registro de aspirantes, que no podrá ser inferior a tres días hábiles;

d) El procedimiento y los criterios para la evaluación de conocimientos en materia de transparencia e información pública de los candidatos;

e) La fecha límite para la revisión de los requisitos de elegibilidad;

f) La fecha límite para la votación de los candidatos elegibles;

g) La aceptación por los aspirantes de la publicación de la calificación obtenida en la evaluación de conocimientos, incluidos el nombre y la clave que le sea asignada;

h) El procedimiento para el registro y acreditación de observadores ciudadanos;

II. El Consejo Consultivo en el procedimiento para la elaboración, calificación y publicación del resultado de los exámenes, se sujetará a lo siguiente:

a) Convocará al menos a cinco especialistas y académicos reconocidos en materia de transparencia para la elaboración, calificación y elaboración del examen, los cuales deben aceptar participar de manera honorífica;

b) La aplicación del examen se realizará en un lugar que permita el acceso a los observadores ciudadanos, sin que puedan interferir en el procedimiento, y

c) Se otorgará a los aspirantes una clave para la presentación del examen correspondiente con la finalidad de mantener el anonimato de la calificación del mismo, publicándose sólo la clave y el resultado del examen;

III. Una vez calificado el examen de conocimientos, el Consejo Consultivo deberá revisar que los aspirantes reúnan los requisitos de elegibilidad, y remitirá al Congreso del Estado, con veinte días naturales de anticipación a la renovación de los comisionados, la lista de los aspirantes que hubieren obtenido una calificación igual o mayor a ochenta sobre cien, y publicará la lista total de los resultados en los estrados del Instituto y en su página de Internet;

IV. El Congreso del Estado, tomando en consideración lo establecido en el artículo 38 de la Ley General, dentro de los siguientes diez días naturales a la recepción de la lista de aspirantes, en votación por cédula, depositada en urna transparente, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que integran la Asamblea, debe elegir a quienes deban cubrir las vacantes de comisionados presidente y ciudadanos, propietarios y suplentes;

V. En caso de que no se alcance la mayoría requerida, se realizará una segunda votación; si vuelve a no alcanzarse la mayoría requerida podrá suspenderse la votación hasta por un día hábil o realizarse una tercera votación enseguida; si vuelve a no alcanzarse la mayoría requerida se procederá a elegir a los comisionados mediante insaculación con urna transparente de entre los candidatos; y

VI. En caso de que el Consejo Consultivo no remita la lista de aspirantes en el plazo a que se refiere la fracción III de este artículo, el Congreso del Estado realizará el procedimiento de elección de conformidad con el presente numeral, ajustando los tiempos para el debido cumplimiento del procedimiento, y nombrar a los comisionados previo al vencimiento de la fecha en la que deban ser renovados.

2. Todas las etapas del procedimiento de elección se regirán bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 59. Consejo Consultivo - Suplencia Consejeros

1. Cualquier ausencia será cubierta por el suplente respectivo.

Título Quinto De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I Del Procedimiento de Clasificación de Información

Artículo 60. Procedimiento de clasificación - Tipos

1. La clasificación de la información pública se realizará conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General y, en su caso, bajo los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial, y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 61. Procedimiento de clasificación-Clasificación inicial

1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública se hará por los titulares de cada una de las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado.

Artículo 62. Procedimiento de modificación-Causas

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

I. De oficio por el propio sujeto obligado;

II. Por la recepción de una solicitud de acceso a la información;

III. Por respuesta del Instituto, con motivo de:

a) Una revisión de clasificación; o

b) Un recurso de revisión;

IV. Por generarse versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

2. Toda modificación de clasificación debe tener como sustento la Ley, los lineamientos estatales de clasificación del Instituto y los que emita el Sistema Nacional.

Artículo 63. Procedimiento de modificación - De oficio

1. El procedimiento de modificación de clasificación de oficio se rige por lo siguiente:

I. El sujeto obligado debe realizar revisiones de la clasificación de la información pública en su poder, de conformidad al Título Sexto de la Ley General, con la periodicidad que determine su reglamento interno de información pública, que en ningún caso será menor a una revisión por año;

II. La revisión tendrá por objeto:

a) derogado

b) Clasificar aquella información que se genere u obtenga durante el periodo entre la revisión anterior y la que se realiza;

c) Revisar el vencimiento de los periodos de reserva de la información protegida con esta modalidad y, en su caso, ampliarlo de acuerdo a esta ley o clasificar como de libre acceso la información correspondiente, y

d) Revisar y actualizar los registros que administre;

III. La revisión deberá realizarse en un periodo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de su inicio;

IV. Del proceso de revisión se deberá elaborar un informe detallado, que se publicará como información fundamental del sujeto obligado, dentro de los diez días naturales siguientes a la terminación de dicho proceso, y

V. derogado

Artículo 63-Bis. Procedimiento de modificación-Por presentación de solicitud de acceso a la información

1. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:

I. El área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 64. Procedimiento de modificación - Revisión del Instituto

1. El procedimiento de revisión de clasificación de información por el Instituto se rige por lo siguiente:

I. El Instituto puede realizar visitas e inspecciones a los sujetos obligados para constatar y revisar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia, en cualquier tiempo, previo aviso de cuando menos setenta y dos horas a los sujetos obligados;

II. Las visitas e inspecciones deben autorizarse por el Consejo y realizarse por personal del Instituto facultado para ello;

III. Las visitas e inspecciones deben realizarse en días y horas hábiles del sujeto obligado;

IV. De todo lo actuado en las visitas e inspecciones debe levantarse un acta circunstanciada, que deberá firmar el personal del Instituto que las realice y del sujeto obligado con quien se entienda, y en caso de negarse el personal del sujeto obligado así se asentará, firmando dos testigos para constancia;

V. El Instituto puede enviar al sujeto obligado observaciones sobre la clasificación de la información pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de la visita e inspección;

VI. El sujeto obligado debe contestar al Instituto sobre la aceptación o no de las observaciones planteadas, y en todo caso fundar y motivar la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dichas observaciones;

VII. El Instituto debe emitir y notificar al sujeto obligado la resolución sobre la clasificación de la información pública sujeta a revisión, a partir de las observaciones hechas al sujeto obligado, su aceptación y, en su caso, los motivos de la negativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para que el sujeto obligado conteste;

VIII. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para acatar la resolución definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento, y

IX. derogado

Artículo 65. Procedimiento de modificación - Recurso de revisión

1. El procedimiento de modificación de clasificación por respuesta de recurso de revisión se rige por lo siguiente:

I. El Instituto debe notificar la respuesta definitiva derivada de un recurso de revisión que origina la modificación de clasificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión; y

II. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles para acatar la respuesta definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento.

Capítulo II Del Procedimiento de Protección de Información Confidencial

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 66. Información confidencial - Derecho a protección

1. La persona que sea titular de información en posesión de un sujeto obligado, considerada como confidencial, puede solicitar ante el sujeto obligado en cualquier tiempo su acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos.

2. La rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos mediante este procedimiento no es aplicable cuando exista un procedimiento especial en otras disposiciones legales.

3. La información confidencial sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 67. Información confidencial - Procedimiento de protección

1. El procedimiento de protección de información confidencial se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación y admisión de solicitud del particular o su representante legal, e

II. Integración del expediente y respuesta de la solicitud.

Sección Segunda

De la Solicitud de Protección

Artículo 68. Solicitud de Protección - Requisitos

1. La solicitud de protección de información confidencial debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;

III. Domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones, y

IV. Planteamiento concreto sobre el acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos que solicita.

2. A la solicitud puede acompañarse copia simple de los documentos en los que apoye su solicitud.

Artículo 69. Solicitud de Protección - Forma de presentación

1. La solicitud de protección de información confidencial debe presentarse:

I. Por escrito y con acuse de recibo;

II. Por comparecencia personal ante el Comité, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicho Comité, o

III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 70. Solicitud de Protección - Lugar de presentación

1. La solicitud de protección de información confidencial debe presentarse ante el sujeto obligado, en caso de la fracción I del artículo anterior.

2. Cuando se presente una solicitud de protección de información confidencial ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, deberá remitirse al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, para que el Instituto a su vez la remita al sujeto obligado que corresponda su atención y lo notifique al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

3. Cuando se presente una solicitud de protección de información confidencial ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

4. Al interior del sujeto obligado que corresponda su atención, la oficina que reciba la solicitud de protección de información confidencial debe remitirla al Comité de Transparencia, al día hábil siguiente a su recepción, para su desahogo y respuesta.

5. El Instituto debe apoyar al solicitante en el trámite de solicitud de protección y suplir la deficiencia de la solicitud.

Artículo 71. Solicitud de Protección - Información Complementaria.

1. El sujeto obligado puede en cualquier tiempo, hasta antes de emitir su respuesta, solicitar a las autoridades o particulares los informes y aclaraciones necesarias para corroborar la veracidad de lo dicho por el solicitante.

Sección Tercera

De la Procedencia de la Solicitud de Protección

Artículo 72. Solicitud de protección - Revisión de requisitos

1. El Comité de Transparencia debe revisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos que señala el artículo 68 y dar respuesta sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, el Comité de Transparencia debe notificarlo al solicitante dentro del plazo anterior, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 73. Solicitud de Protección - Integración del expediente

1. El Comité de Transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud de protección de información confidencial admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud, con sus anexos, en su caso;

II. Las actuaciones de los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta; y

IV. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 74. Solicitud de Protección - Respuesta

1. El Comité de Transparencia debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud correspondiente, sobre la procedencia de su solicitud, de acuerdo con esta ley, y los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada emitidos por el Instituto.

2. Cuando se requiera mayor tiempo para dar respuesta, el sujeto obligado podrá ampliar el plazo anterior mediante acuerdo fundado y motivado hasta por cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarlo al solicitante.

Sección Cuarta

De la Respuesta a la Solicitud de Protección

Artículo 75. Respuesta de Protección - Contenido

Miércoles 27 de julio 2016

Página

53

1. La respuesta de una solicitud de protección de información confidencial debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la respuesta;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 76. Respuesta de Protección - Sentido

1. El Comité de Transparencia puede dar respuesta una solicitud de protección de información confidencial en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

**Capítulo III
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Sección Primera
Disposiciones generales**

Artículo 77. Procedimiento de Acceso - Etapas

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud de información;
- II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y
- III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

**Sección Segunda
De la Solicitud de Acceso a la Información**

Artículo 78. Solicitud de Acceso a la Información - Derecho

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;

II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o

III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

5. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores.

Sección Tercera **De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información**

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sección Cuarta Del Acceso a la Información

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
 - I. Consulta directa de documentos;
 - II. Reproducción de documentos;
 - III. Elaboración de informes específicos; o
 - IV. Una combinación de las anteriores.
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:
 - I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta

respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Título Sexto De los Recursos y de la Facultad de Atracción

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 91. Recurso de Revisión - Sujetos

1. Son sujetos del recurso de revisión:

I. Las partes, que son el solicitante de información pública como promotor, el sujeto obligado como responsable y, en su caso, el tercero afectado, y

II. El Instituto, quien conoce y resuelve.

Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Artículo 94. Recurso de Revisión - Procedimiento

1. El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación y admisión del recurso;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Instrucción del recurso;
- IV. Resolución del recurso, y
- V. Ejecución de la resolución.

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;
- II. El acceso o la entrega de la información, o

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

I. Autoridad ante quien se impugna, que es el Instituto;

II. Nombre o seudónimo de quien lo promueve;

III. Sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública o emitió la respuesta que se impugna;

IV. Número y fecha de la respuesta que se impugna;

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea;

VI. Nombre y domicilio del tercero afectado, en su caso, así como razón de la afectación, y

VII. Lugar y fecha de presentación; y

VIII. Correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.

2. En caso de haber proporcionado domicilio, las notificaciones se realizarán por correo certificado. En caso de no señalar correo electrónico ni domicilio las notificaciones se harán mediante estrados electrónicos.

3. Al escrito de presentación del recurso de revisión debe acompañarse copia de la solicitud de información pública presentada y, en su caso, copia de la respuesta impugnada.

4. Al escrito de presentación del recurso de revisión puede acompañarse copia de los documentos públicos o privados que sustenten sus argumentos o indicar el lugar de consulta de los primeros.

5. El Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto.

Artículo 97. Recurso de Revisión - Admisión

1. Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Una vez decretada la admisión o desechamiento se notificará al promovente dentro de los dos días hábiles siguientes.

2. Cuando a la solicitud le falte algún requisito o documento anexo, el Instituto debe subsanar las omisiones que procedan y, en su caso, requerir al promotor, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que subsane lo necesario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento. El requerimiento suspende el plazo para resolver la admisión, hasta que se cumplimente o fenezca el término para que el promotor subsane las omisiones.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

- IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;
- V. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- VI. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 97 párrafo 2 de la presente Ley;
- VII. Se trate de una consulta; o
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 - I. El desistimiento expreso del promotor;
 - II. La muerte del promotor;
 - III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;
 - IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
 - V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

- 1. El Instituto debe revisar de oficio si existen terceros afectados para notificarles el recurso de revisión presentado.
- 2. El Instituto debe notificar al sujeto obligado y, en su caso, al tercero afectado, el recurso de revisión, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.
- 3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.
- 4. El tercero afectado debe presentar ante el Instituto la defensa de sus intereses, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.
- 5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 101. Recurso de Revisión - Instrucción

- 1. El Instituto puede realizar las diligencias y audiencias de conciliación, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión.
- 2. Respecto a las audiencias de conciliación se estará a lo dispuesto por los lineamientos generales que al efecto expida el Instituto.

Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

- 1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:
 - I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Capítulo II Del Recurso de Protección de Datos Personales

Artículo 104. Recurso de protección de datos personales - Procedencia

1. El recurso de protección de datos personales de la resolución de protección emitida por un sujeto obligado procede cuando se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial.

Artículo 105. Recurso de protección de datos personales - Procedimiento

1. El procedimiento del recurso de protección de datos personales de resolución de protección se integra por las siguientes etapas:

I. Remisión de la resolución del sujeto obligado al Instituto;

II. Análisis de la procedencia de la solicitud de protección de información confidencial por el Instituto; y

III. Resolución del Instituto y notificación al sujeto obligado y al solicitante.

2. El sujeto obligado debe remitir al Instituto copia del expediente correspondiente y notificar de ello al solicitante, cuando proceda el recurso de protección de datos personales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de la solicitud de protección de información confidencial respectiva.

3. El solicitante que inició el procedimiento de protección de información confidencial puede denunciar ante el Instituto la omisión del sujeto obligado de remitir el asunto, cuando después del plazo del párrafo anterior el sujeto obligado no lo haya hecho y a su juicio no se haya satisfecho la totalidad de las pretensiones de su solicitud. En este caso, el Instituto requerirá al sujeto obligado para que remita la resolución junto con el expediente respectivo, para iniciar el recurso de protección de datos personales.

Artículo 106. Recurso de protección de datos personales - Resolución

1. El Instituto debe analizar la procedencia de la solicitud de protección de información confidencial en aquellos puntos que no resolvió de forma procedente el sujeto obligado, con apego a la Ley, los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada, para lo cual puede requerir al sujeto obligado y al solicitante las aclaraciones que considere necesarias.

2. El Instituto debe resolver, en el recurso de protección de datos personales, la procedencia de la solicitud de protección de información confidencial con base en el análisis previo y dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente enviado por el sujeto obligado, con posibilidad de prórroga hasta por otros diez días hábiles mediante acuerdo fundado y motivado emitido por el propio Instituto y notificado al solicitante y al sujeto obligado.

3. El Instituto debe notificar la resolución del recurso de protección de datos personales al sujeto solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la misma.

Artículo 107. Recurso de protección de datos personales - Definitividad

1. Contra la resolución del Instituto en materia del recurso de protección de datos personales no procede ningún medio de impugnación estatal.

Artículo 108. Recurso de protección de datos personales - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución en materia del recurso de protección de datos personales, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Capítulo III Del Recurso de Transparencia

Artículo 109. Recurso de transparencia - Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.

Artículo 110. Recurso de transparencia - Procedimiento

1. El procedimiento del recurso de transparencia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia de falta de transparencia ante el Instituto;

II. Informe del sujeto obligado;

III. Resolución del recurso, y

IV. Ejecución de la resolución del recurso.

Artículo 111. Recurso de transparencia - Presentación

1. La denuncia debe presentarse:

I. Por escrito y con acuse de recibo;

II. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo, o

III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo, o a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 112. Recurso de transparencia - Requisitos

1. La denuncia debe contener:

I. Nombre o seudónimo de quien la promueve;

II. Correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de no presentarlo las notificaciones se harán mediante estrados electrónicos;

III. Sujeto obligado que incumple con la publicación de información fundamental;

IV. Datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de la información fundamental, en los que es omiso el sujeto obligado, así como los medios de convicción que considere pertinente; y

V. Lugar y fecha de presentación.

Artículo 113. Recurso de transparencia - Admisión

1. Interpuesto el recurso de transparencia, el Secretario Ejecutivo lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

2. Cuando a la denuncia le falte algún requisito, el Instituto debe subsanar las omisiones que procedan.

3. El Instituto sólo puede negar la admisión de un recurso de transparencia cuando la denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste esté resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente o cuando éste resulte notoriamente improcedente de acuerdo con esta ley.

4. El Instituto puede ampliar y corregir la denuncia presentada para requerir al sujeto obligado el cumplimiento total de la publicación de información fundamental que le corresponda.

5. En los casos en que dos o más recursos guarden relación entre sí respecto a la información solicitada, el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá determinar su acumulación, remitiéndolos al Comisionado que esté tramitando el más antiguo.

Artículo 114. Recurso de transparencia - Contestación

1. El Instituto debe notificar al sujeto obligado el recurso de transparencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.
2. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Artículo 115. Recurso de transparencia - Instrucción

1. El Instituto puede realizar las diligencias y solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de transparencia.
2. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 116. Recurso de transparencia - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de transparencia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.
2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.
3. El Instituto debe notificar la resolución del recurso de transparencia al promotor y al sujeto obligado, dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.
4. Las resoluciones que emita el Instituto en el recurso de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Capítulo IV De la Facultad de Atracción

Artículo 117-Bis. Facultad de Atracción - Procedencia

1. El Instituto podrá solicitar al Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

2. El procedimiento se llevará a cabo de conformidad con la Ley General.

Título Séptimo De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I De la Responsabilidad Administrativa

Artículo 118. Responsabilidad administrativa - Sujetos

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas y jurídicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley.

Artículo 119. Infracciones - Titulares de sujetos obligados

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:

I. No constituir su Comité de Transparencia o su Unidad, conforme a la Ley;

II. No publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité de Transparencia o el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;

IV. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;

V. No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley;

VI. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra riesgos naturales, accidentes, y contingencias;

VII. No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados;

VIII. No publicar las actas de lo discutido y acordado en las reuniones de sus órganos colegiados;

IX. Utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder;

X. No proporcionar en tiempo a su Unidad, la información pública de libre acceso que le solicite;

XI. Difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular;

XII. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso a personas no autorizadas por la ley, salvo los casos de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción;

XIII. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e

XIV. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 120. Infracciones - Titulares de Comités de Transparencia

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Transparencia:

I. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

II. No informar al Instituto de las operaciones realizadas de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

- III. Negarse a recibir las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial;
- IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial;
- V. No llevar un registro de la transmisión a terceros de información reservada o confidencial en su poder;
- VI. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características;
- VII. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste;
- IX. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e
- X. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

- 1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
 - I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
 - II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;
 - III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
 - IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
 - V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
 - VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
 - VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;
 - VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;
 - IX. Negar información de libre acceso;
 - X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;
 - XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información, y
 - XII. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; e
 - XIII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

2. Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.

Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

- I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;
- II. Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;
- III. Modificar información pública, de manera dolosa;
- IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e
- V. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender.

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones V a VIII, y XIII;
- b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones I a V, y IX;
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I, VI y XII; o
- d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV.

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones II, III, IV, IX y X;
- b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

III. Multa de doscientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en:

- a) El artículo 119 párrafo 1 fracciones I, XI, XII y XIV.

Artículo 124. Responsabilidad administrativa

1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años.

Artículo 125. Sanciones - Impugnación

1. Las sanciones administrativas que establece este capítulo serán combatibles mediante el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Artículo 126. Multas - Naturaleza

1. Las multas impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta ley, constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II De la Responsabilidad Penal

Artículo 127. Delitos

1. Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Capítulo III De la Responsabilidad Civil

Artículo 128. Responsabilidad civil

1. La difusión o publicación de información pública reservada o confidencial sin la autorización correspondiente, será considerado como hecho ilícito, por lo que los que la realicen podrán ser sujetos de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

Capítulo IV De la Responsabilidad Política

Artículo 129. Responsabilidad política

1. Serán sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que señala el artículo 97, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que siendo superiores jerárquicos de los titulares de los sujetos obligados, se les notifique del incumplimiento de las resoluciones del Instituto, y no obliguen a sus subordinados al cumplimiento de la misma en un plazo de diez días hábiles, lo anterior en virtud de considerarse un acto en perjuicio del interés público fundamental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. La presidencia rotativa del Consejo de conformidad con el artículo 39 de la presente ley, entrará en vigor un año después de que sea electo el Presidente del Consejo para el periodo 2017-2021.

CUARTO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Consultivo, deberá convocar a las instituciones integrantes del mismo dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para la instalación del Consejo Consultivo dentro del plazo señalado.

QUINTO. Los procedimientos iniciados en los términos de la ley que se abroga continuarán tramitándose hasta su conclusión con la misma.

SEXTO. Los procedimientos penales iniciados a la luz del artículo 298 fracciones II, III y IV, previo a la entrada en vigor del presente decreto, deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.

Promulgación del Decreto 24450/LX/13, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Código Electoral y de Participación Ciudadana y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos los

ordenamientos del Estado de Jalisco, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión del 19 de julio del 2013.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de julio de 2013 dos mil trece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25653/LX/15

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día en que inicie su vigencia el Decreto No. 25437, previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Previa a la entrada en vigor del presente decreto los sujetos obligados deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para su debido cumplimiento.

TERCERO. Respecto a la denominación y nombramiento de los comisionados será vigente una vez que se apruebe la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de transparencia.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento en que iniciaron.

QUINTO. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerán vigentes los artículos de esta Ley en la materia.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

NÚMERO 24939/LX/14.- Se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona una fracción IX al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos 1 y 6 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco y los artículos 37 y 78 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.- Jul. 31 de 2014. sec. IV.

NUMERO 25653/LX/15.- Se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 116, 118, 119, 120, 121, 122 y 123; se modifica la denominación del capítulo II título tercero, del título cuarto, de los capítulos II y III del título cuarto, las secciones segunda, tercera y cuarta del capítulo II título quinto, el título sexto y su capítulo II; se adicionan los artículos 10-Bis, 11-Bis, 14-Bis, 16-Bis, 16-Ter, 16-Quáter, 17-Bis, 21-Bis, 23-Bis, 23-Ter, 23-Quáter, 23-Quinquies, 25-Bis, 63-Bis, 86-Bis, 117-Bis, un capítulo IV denominado "De la Información Proactiva y Focalizada" al título segundo, y un capítulo IV denominado "De la Facultad de Atracción" al título sexto; y se deroga la fracción VI del artículo 17, la fracción IX del artículo 25, la fracción XV del artículo 35, el inciso a) de la fracción II y la fracción V del artículo 63 y la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Nov. 10 de 2015 sec. III.

SALA DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO. 14 DE JULIO DE 2016.

PROMULGACIÓN DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA HOMOLOGACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA BARCA, JALISCO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; APROBADO

POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 14 DE JULIO 2016.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE DIVULGUE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

APROBACIÓN: 14 JULIO 2016

PUBLICACIÓN: 27 JULIO 2016

VIGENCIA: 28 JULIO 2016

GACETA NÚMERO. 01.



ACUERDO

Por declaración de acuerdo del **Ing. Javier Arturo Franco Esqueda**, Representante del Ejecutivo del Gobierno Municipal de La Barca, Jalisco, el suscrito Lic. Héctor Estrada Estrada, Secretario General de éste H. Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y en el artículo 123 del Reglamento Interior del Gobierno de La Barca, Jalisco, hago constar y;

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento **acta 08/2016**, celebrada el día **14 de JULIO del año 2016**, se trató y se acordó en el punto número **VIII.- INFORMES Y DICTAMENES DE LAS COMISIONES.**-----

2).-Solicitud de aclaración sobre lo que se publicará, referente a la homologación en materia de Transparencia, aprobada en sesión de fecha 15 de junio del año 2016.-----

PRESIDENTE: Una vez aclarado el punto les pregunto; los que estén a favor de corregir mediante una fe de erratas el escrito denominado Punto de Acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2016, favor de levantar su mano.-----

SECRETARIO: Le Informo señor Presidente que dé 12 (Doce) asistentes, se obtuvieron 12 (Doce) votos a favor, 00 (Cero) en contra y 00 (Cero) abstenciones, por lo que es aprobada la propuesta por Mayoría Absoluta de votos emitidos por este H. Ayuntamiento.-----**PRESIDENTE:** Aprobado. -----

----- ACUERDO -----

FE DE ERRATAS:

Escrito presentado por la comisión de Transparencia en sesión del H. Ayuntamiento de fecha 18 de mayo del año 2016 denominado Asunto: Punto de Acuerdo. Página tres, Proposición de Dictamen y Punto de Acuerdo

Dice:

PRIMERA.- Se apruebe la Homologación de nuestro Reglamento Municipal en Materia de Transparencia, con el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se aplique en nuestro municipio como; Reglamento de Transparencia ese Reglamento de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipio, vigente a esta fecha en el Estado de Jalisco. -----

Debe decir:

PRIMERA.- Se apruebe la Homologación de nuestro Reglamento Municipal en Materia de Transparencia, con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se aplique en nuestro municipio como; Reglamento de Transparencia esa Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.//////

Se extiende la presente Certificación para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 123 fracciones II y III del Reglamento Interior del Gobierno de La Barca, Jalisco. -----

ATENTAMENTE

**"2016. AÑO DE LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO EN JALISCO"
"LA BARCA, JALISCO A 15 DE JULIO DEL AÑO 2016"**



LA BARCA
GOBIERNO MUNICIPAL
2015-2018

ABOGADO. HÉCTOR ESTRADA ESTRADA
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL

C.c.p.- Presidencia.
c.c.p.- Dirección de Transparencia
C.c.p.- Encargado de la Hacienda Municipal.
c.c.p.- Dir. Órgano de Control Interno.
c.c.p - Archivo.



Reglamento de Regularización de Predios Urbanos del Municipio de La Barca, Jalisco.

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno Municipal de La Barca, Jalisco.

POR APROBACIÓN Y ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO EN LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2016, ACTA NÚMERO 8/2016, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA BARCA, JALISCO, ING. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA, TENGO A BIEN PUBLICAR EL PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, Y EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42 FRACC. IV Y V, 47 FRACC. V DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, SE PUBLICA EL PRESENTE REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO; Y CUYA VIGENCIA INICIARÁ A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN.

EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR ESTRADA ESTRADA, SECRETARIO GENERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y; 123 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL GOBIERNO DE LA BARCA, JALISCO,

CERTIFICO:

Que en Sesión Ordinaria de fecha 14 de julio del 2016 acta número 08/2016 punto VIII. BAJO ACUERDO NÚMERO S.G.104.2016 la Secretaría General hizo saber al Presidente Municipal de La Barca, Jalisco la aprobación por parte del H. Ayuntamiento del Reglamento de Regularización de Predios Urbanos del Municipio de La Barca, por lo que se le turna al Presidente Municipal para que realice la Promulgación de Ley.

JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, hago de su conocimiento a los habitantes de este municipio, que por acuerdo número S.G.104. 2016 promulgo y doy a conocer el siguiente Reglamento Municipal.

REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO.

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular las normas de aplicación de la Ley para la Regularización de y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y se expide de conformidad a los dispuestos a los artículos 115 fracciones II y V inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II inciso b), y 80 fracción V de la Constitución Política del estado de Jalisco,; 37 fracción II, y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,; 2 fracción XIV y fracción VII de la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco,; y 10 fracción XXVI del Código Urbano para el Estado de Jalisco,; y demás legislaciones y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este reglamento, además de los términos enunciados en el artículo 2 de la Ley, se entiende por:

- I. **Área de Cesión para Destinos:** las que determinan en los planes y programas de desarrollo urbano y en los proyectos definitivos de urbanización para proveer los fines públicos que requiera la comunidad.
- II. **Asentamientos Humanos:** la radicación de un grupo de personas, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área localizada, considerando en la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.
- III. **Ayuntamiento:** es el órgano de Gobierno del municipio de La Barca, Jalisco, integrado por el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico Municipal electos en los términos que señale la ley de la materia.
- IV. **Predio:** es la superficie territorial que se consideré como irregular donde se ubique un asentamiento urbano que se considere irregular como regular. Respecto de su origen, desarrollo, constitución e inscripción.
- V. **Colindante:** el que linda con el predio o lote sujeto a titulación.
- VI. **Comisión:** la Comisión Municipal de la Regularización de predios.
- VII. **Coordinación General:** la Coordinación General de Regularización de Asentamientos, de la Sindicatura Municipal.
- VIII. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determina en cantidad líquida, que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las posiciones respectivas.
- IX. **Dependencia Municipal:** la Dirección General de Obras Públicas.
- X. **Ley:** Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco.
- XI. **Posesionarios:** para los efectos del presente reglamento, quien acredite estar en posesión a título de dueño, por lo menos durante los últimos cinco años, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe.
- XII. **Reglamento:** Reglamento Municipal de la Regularización de Predios Urbanos del Municipio de La Barca.
- XIII. **Resolución de Regularización:** resolución para declarar y autorizar la regularización formal de los predios, fraccionamientos y bienes de dominio público, y que deberá ser publicado y promulgado en términos de la Ley.
- XIV. **PRODEUR:** Procuraduría de Desarrollo Urbano.
- XV. **COMUR:** Comisión Municipal de Regularización de Predios.
- XVI. **COMISIÓN VECINAL:** Comisión que representara al grupo de personal que habiten en un asentamiento humano irregular.
- XVII. **Secretario Técnico:** el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Regularización.

ARTÍCULO 4. Dentro de los primeros 2 meses, contados a partir del día siguiente en que inicie sus funciones cada administración, se deberá instalar la Comisión, conforme a la siguiente integración:

- I. Integrante con voz y voto:
 - a) El Presidente Municipal, a quien corresponderá presidir la Comisión;
 - b) Un Regidor por cada uno de los Partidos Políticos integrantes del Ayuntamiento, el cual será nombrado por el coordinador de cada partido político representado.
 - c) El Síndico Municipal;
 - d) El Director de Catastro Municipal;
 - e) El Procurador de Desarrollo Urbano.

- II. Integrante de Voz pero sin voto:
 - a) Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, en caso de no ser integrante con voto, conforme a lo establecido en la facción I, inciso b) del presente artículo;
 - b) Tesorero Municipal;
 - c) Por la Dependencia Municipal, el Director Jurídico;
 - d) Representante del registro Público de la Propiedad de Comercio de Jalisco;
 - y
 - e) Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Regularización.

Los integrantes de la Comisión podrán designar en cualquier momento a su suplente mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, los cuales tendrán las mismas facultades y atribuciones que los titulares.

ARTÍCULO 5. La instalación de la Comisión, quedara a cargo del Presidente Municipal y la Comisión Edilicia el cual deberá de solicitar por escrito los nombres de los representantes que integran la Comisión.

ARTÍCULO 6. La Comisión sesionara de manera ordinaria, al menos una vez cada dos meses, deberá contar con más de la mitad de sus miembros con derecho a voto, para sesionar válidamente, sus acuerdos serán por mayoría simple contando con un voto de calidad el Presidente de la Comisión en caso de empate.

El presidente de la Comisión será el encargado de emitir la convocatoria, con cuando tres días hábiles de anticipación, acompañándolo a la misma el orden del día.

ARTÍCULO 7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, al secretario Técnico le corresponde presidir las sesiones con derecho a voto y será el responsable de ejecutar los acuerdos de la Comisión y demás que le asigne el Presidente.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Comisión, además de las señaladas en el artículo 11 de la Ley, ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el acta de la sesión en donde consten los acuerdos tomados en la misma;
- y
- II. Aprobar la promoción y el dictamen de resolución de regularización para turnar al Presidente Municipal, y lo presente al Pleno del Ayuntamiento, para su votación.

CAPITULO TERCERO

DEL Procedimiento de Regularización de Predios o Fraccionamientos

ARTÍCULO 9. En relación al artículo 13 fracción I y II de la Ley, son susceptibles de regularizarlos predios o fraccionamientos donde esta asentamiento humano que en opinión de La Comisión (COMUR) o del mismo, si se haya constituido en forma irregular.

ARTÍCULO 10. El proceso Administrativo de regularización de iniciará:

- I. Con la solicitud a la Comisión, por parte del titular del predio original, acompañando a la misma, además de lo señalado en el artículo 16 de la Ley, lo siguiente:
 - a) Copia de la identificación oficial;
 - b) Plano de polígono, con lotificación, vialidades y área de cesión para destinos;
 - c) Acta de entrega de Posesión de áreas de cesión para destinos y vialidades, formalizadas ante la Dirección de Patrimonio Municipal.
- II. Solicitud de la Asociación vecinal, acompañando a la misma, además de los señalado en el artículo 16 de la Ley, lo siguiente:
 - a) Copia de la identificación oficial del Presidente, Secretario y Tesorero;
 - b) Plano polígono, con lotificación, vialidades y áreas de cesión para destinos;
 - c) Copia del acta constitutiva, debidamente validada por el área de Secretaria General.
- III. Solicitud de la Asociación Civil, acompañando a la misma, además de lo señalado en el artículo 16 de la Ley, lo siguiente:
 - a) Copia de la identificación oficial del Presidente, Secretario y Tesorero;
 - b) Plano polígono, con lotificación, vialidades y áreas de cesión para destinos;
 - c) Copia del acta constitutiva.
- IV. Por acuerdo del Ayuntamiento;
- V. Promoción del Ejecutivo del Estado;
- VI. Acuerdo o Promoción por parte de la Procuraduría.

ARTÍCULO 11. Una vez iniciado el proceso administrativo de regularización, el Secretario Técnico, procederá a lo siguiente:

- I. Elaborar estudio y de opinión de los elementos técnicos económicos y sociales, que será autorizado y suscrito conjuntamente con el Titular de la Dependencia Municipal, y
- II. Solicitar a la Secretaria del Ayuntamiento dar a conocer el inicio del procedimiento de regularización del predio o fraccionamiento mediante la publicación por una sola vez en la Gaceta Municipal,; así como por tres días hábiles en los estrados de la Presidencia Municipal, dicha publicación deberá contener la descripción del predio.

ARTÍCULO 12. El Secretario del Ayuntamiento, una vez concluido el plazo marcado después de la publicación, notificara al Secretario Técnico la certificación de la publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 13. El Secretario Técnico presentará a la Comisión el expediente integrado, conforme al artículo 19 tercer párrafo de la Ley, para su estudio, análisis y resolución, y en su caso, acordara solicitar a la Procuraduría emita el dictamen de procedencia.

ARTÍCULO 14. Una Vez que la Procuraduría remita el dictamen de procedencia el Secretario Técnico, lo presentará a la comisión, para su análisis, y en el caso de ser aprobada, se atenderá a lo que se establece en el artículo 21 de la Ley.

ARTÍCULO 15. El perito que designe la Asociación Vecinal, y la Comisión elaborarán el proyecto definitivo de Urbanización o levantamiento topográfico conforme a lo que establece el artículo 22 de la Ley, y una vez autorizado por el Director General de la Dependencia Municipal, quien será aprobado por el Secretario Técnico a la Comisión, así como la propuesta como reducción de créditos fiscales resultantes del procedimiento de regularización para su análisis, discusión y en caso de ser aprobado procederá lo siguiente:

- I. Elaboración del proyecto de convenio de regularización, conforme a lo señalado en el artículo 25 de la ley, y lo enviará a la Procuraduría y a la Coordinación General, para su revisión; y
- II. Elaboración del Proyecto de Resolución de regularización.

ARTÍCULO 16. El convenio de Regularización deberá ser suscrito por;

- I. El Municipio a través del Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, y el Director General de Obras Públicas.
- II. El titular de la PROFEDUR en caso de que se le asignen obligaciones dentro del mismo;
- III. El titular del Predio original, sujeto a regularización; y
- IV. En caso de que no comparezca el titular del predio o fraccionamiento se firmara con el presidente, secretario y tesorero de la Asociación Vecinal, o Civil, previa autorización de la asamblea. Dicha Asociación deberá estar reconocida y registrada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17. El Secretario Técnico presentara a la comisión los proyectos de convenio de regularización, así como de dictamen de resolución de regularización, para su discusión y en su caso aprobación, de la promoción, para los efectos de artículo 5 fracción III de la Ley, ante el Presidente Municipal y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. EL inicio del plazo para el pago de los créditos fiscales establecidos en el Convenio de regularización, será a partir de que le Secretario Técnico notifique, mediante oficio, a la Asociación Vecinal, Asociación Civil o al Titular del predio original la aprobación por el Ayuntamiento de la Resolución de Regulación, En caso de crédito fiscal del propietario del predio materia de la regularización podrá celebrar convenio con el Presidente Municipal y la Comisión mediante áreas de Sesión y Destino.

ARTÍCULO 19. Con base en el proyecto de Regularización y el expediente que sea turnado al Pleno del Ayuntamiento, se declara y autorizara en su caso, la regularización formal del predio o fraccionamiento para los efectos de:

- a) Aprobación del convenio.
- b) Ordenar cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas del Convenio de Regularización.
- c) Ordenar su inscripción en el registro Público de la Propiedad.
- d) Ordenar la apertura de cuentas catastrales.
- e) Formalizar la afección a favor del Municipio de las áreas de cesión para destinos y vialidades como bienes de dominio público y ordenar su titulación.
- f) Autorizar el inicio del procedimiento de titulación a los poseedores de predios o lotes de propiedad privada a través de la comisión.
- g) Solicitar, en su caso, el registro de Resolución de Regularización, como primera inscripción ante el Registro Público.
- h) Determinar que los predios o lotes de propiedad privada cuya posesión legal no se acredite o no se solicite su titulación, será del Municipio o de alguna de las Instituciones de carácter público que determine la Comisión.

CAPITULO CUARTO

Del Procedimiento de Regularización de Bienes de Dominio Público

ARTÍCULO 20. Son susceptibles de regularizar e incorporar al dominio publico los predios que carezcan de los documentos que acrediten la titularidad a favor del Municipio y Organismos Operadores de Servicios Públicos responsables de su administración.

ARTÍCULO 21. El proceso administrativo de regularización de bienes de dominio público se iniciara con la recepción por la Comisión de cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Acuerdo de Ayuntamiento
- II. Promoción de ejecutivo del Estado;

III. Solicitud del COMUR.

ARTÍCULO 22. Una vez recibido cualquiera de los documentos señalados en el artículo anterior, el Secretario Técnico, integrara el expediente que deberá contener, lo que señala el artículo 16 de la Ley, y procederá a los siguientes:

- I. Elaborar estudio y opinión de los elementos técnicos, económico y sociales, que será autorizado y suscrito conjuntamente con el titular de la Dependencia Municipal; y
- II. Solicitar a la Secretaria del Ayuntamiento que en un término no de mayor a 10 diez días hábiles dé a conocer el inicio del procedimiento de regularización de bien de dominio Publio mediante la publicación hecha por una sola vez en la Gaceta Municipal; así como por 3 días hábiles en los estrados de la Presidencia Municipal, Dicha publicación deberá contener la descripción del predio.

ARTÍCULO 23. El Secretario del Ayuntamiento, una vez concluido el plazo marcado después de la publicación, notificara al Secretario Técnico la certificación de la publicación en los estrados de la Presidencia Municipal, acompañado de un tanto de la Gaceta Municipal donde se conste dicha publicación.

ARTÍCULO 24. El Secretario Técnico presentara a la comisión el expediente integrado, conforme al artículo 19 tercer párrafo de la Ley, para su estudio, análisis y aprobación y en su caso, acordara solicitar la PRODEUR emita el dictamen de procedencia.

ARTÍCULO 25. Una vez que la PROFEDUR remita el dictamen de procedencia el Secretario Técnico, lo presentara a la Comisión, para su análisis con los efectos que establece el artículo 21 fracción II.

ARTÍCULO 26. El Secretario Técnico elaborara el proyecto definitivo de Urbanización, conforme a los que establece el artículo 23 de la Ley y una vez autorizado por el Director General de la Dependencia Municipal, lo presentara a la Comisión para su análisis, discusión y en su caso de ser aprobado procederá a la elaboración del proyecto de dictamen de Resolución de Regularización.

ARTÍCULO 27. El proyecto de dictamen de resolución de la regularización será presentado a la Comisión, para que en caso de considerarlo procedente se apruebe y sea presentado al pleno del Ayuntamiento para su estudio, y en su caso, declarar y autorizar la regularización formal del bien dominio público previo el pago de los gastos a que refiere el artículo 30 del reglamento con los siguientes efectos.

- I. Ordenar La apertura de cuentas catastrales;
- II. Expedición del título de propiedad para formalizar la afectación de los bienes de dominio público; y
- III. Ordenar su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 28. La Resolución de regularización deberá publicarse en forma abreviada, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a su aprobación, por una sola vez en La Gaceta Municipal, y por 3 tres días hábiles en los estrados de la Presidencia Municipal, y en la delegación que corresponda.

CAPITULO QUINTO

Del Procedimiento de Otorgar el Dominio de los Predios o Lotes sin Titular

ARTÍCULO 29. En relación a los artículos 1 fracción VII de la Ley, la identificación y el otorgamiento de dominio de los lotes sin titular que hayan sido reclamados, se realizara conforme al siguiente procedimiento en términos de la fracción II del artículo 19 de este reglamento:

- I. El Secretario Técnico, notificara por oficio a la Asociación Vecinal o Civil, para dar a conocer, mediante Asamblea, a los poseionarios la publicación de la resolución de regularización para los efectos del artículo 27 fracción III de la Ley, y

- II. Una vez transcurridos los seis meses señalados en el artículo 27 fracción III de la Ley, el Secretario Técnico auxiliara al Secretario del Ayuntamiento para la realización del inventario de los predios o lotes sin titula, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 44 de la Ley.

CAPITULO SEXTO

Del Procedimiento de Titula de Predios o Lotes

ARTÍCULO 30. Los poseionarios de predios o lotes, presentaran solicitud de dictamen de acreditación para reconocer su derecho de propiedad ante el Secretario Técnico, de manera personal o conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, en la misma deberá manifestar su deseo de nombrar beneficiarios, así como su decisión en caso, de constituir el bien, a su patrimonio de familia.

ARTÍCULO 31. La documentación que deberán presentar, además de la señalada en el artículo 37 de la Ley será la siguiente: a) copia certificada vigente se su acta de nacimiento b) copia de identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 32. El Secretario Técnico suscribirá el resumen del dictamen de Reconocimiento de Titularidad, para ser publicado por 3 tres días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley.

ARTÍCULO 33. Publicado el dictamen, el poseedor deberá cubrir los siguientes conceptos previos a su titulación:

- 1.- Apertura de cuenta catastral
- 2.- Dictamen técnico por cada cuenta
- 3.- Avalúo técnico
- 4.- Aviso transmisión de dominio (impuesto estatal)
- 5.- Formas de no adeudos en SIBAPAS
- 6.- Gastos de inscripción del registro Público de la propiedad
- 7.- Constancia de no adeudo SIBAPAS
- 8.- Gastos de escrituración

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día 01 del mes de Agosto del año 2016, de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las vialidades y áreas de cesión para destinos de los asentamientos ya regularizados por el Ayuntamiento, respecto a los cuales se carezca de documentos que acrediten la titularidad del Municipio, la Comisión, previo acuerdo de Ayuntamiento, procederá a integrar el inventario correspondiente para ser incorporados al dominio público mediante la titulación a favor del Municipio.

SALA DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.
14 DE JULIO DE 2016.

**PROMULGACIÓN DEL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE
LA BARCA, JALISCO, APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA,
JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 14 DE JULIO 2016.**

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE DIVULGUE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Aprobación: 14 julio 2016

Publicación: 27 julio 2016

Vigencia: 28 julio 2016

Gaceta #01.



ACUERDO

Por declaración de acuerdo del Ing. Javier Arturo Franco Esqueda, Representante del Ejecutivo del Gobierno Municipal de La Barca, Jalisco, el suscrito Lic. Héctor Estrada Estrada, Secretario General de éste H. Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y en el artículo 123 del Reglamento Interior del Gobierno de La Barca, Jalisco, hago constar y;

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento acta 08/2016, celebrada el día 14 de JULIO del año 2016, se trató y se acordó en el punto número VIII.- INFORMES Y DICTAMENES DE LAS COMISIONES.

4).- Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento Municipal de Regularización de Predios Urbanos del Municipio de La Barca, Jalisco.

PRESIDENTE: Si no hay más comentarios al respecto les pregunto, los que estén a favor de aprobar el Proyecto de Reglamento Municipal de Regularización de Predios Urbanos del Municipio de La Barca, Jalisco, favor de levantar su mano.

SECRETARIO: Le Informo señor Presidente que dé 12 (Doce) asistentes, se obtuvieron 12 (Doce) votos a favor, 00 (Cero) en contra y 00 (Cero) abstenciones, por lo que es aprobada la propuesta por Mayoría Absoluta de votos emitidos por este H. Ayuntamiento.

PRESIDENTE: Aprobado.

ACUERDO

PRESIDENTE: SE APRUEBA EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE REGULARIZACIÓN DE PREDIOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.

Se extiende la presente Certificación para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 123 fracciones II y III del Reglamento Interior del Gobierno de La Barca, Jalisco.

ATENTAMENTE

"2016. AÑO DE LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO EN JALISCO"
"LA BARCA, JALISCO A 15 DE JULIO DEL AÑO 2016"



LA BARCA
ABOGADO. HÉCTOR ESTRADA ESTRADA
SECRETARIO GENERAL



- C.c.p.- Presidencia.
- c.c.p.- COMUR
- C.c.p.- Encargado de la Hacienda Municipal.
- c.c.p.- Dir. Órgano de Control Interno.
- c.c.p.- Comunicación Social
- c.c.p.- Comisión de Desarrollo Urbano y Regulación de Predios
- c.c.p.- Archivo.



Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco.

ACUERDO

Al margen un sello que dice:, Gobierno Municipal de La Barca,

POR APROBACIÓN Y ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO EN LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2016, ACTA NÚMERO 8/2016, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA BARCA, JALISCO, ING. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA, TENGO A BIEN PUBLICAR EL PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42 FRACC. IV, V, Y VI, 47 FRACC. V, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. SE PUBLICA LA PRESENTE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4, 7, 10, 12, 20, 28,35, 44, 53,54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,62, 64,69,76,79, 90, 91,104, 105, 109,120,144, 153,161,168, Y; 189 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO, Y CUYA VIGENCIA INICIARÁ A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN.

EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR ESTRADA ESTRADA, SECRETARIO GENERAL, EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, Y EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y; 123 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL GOBIERNO DE LA BARCA, JALISCO,

CERTIFICO:

Que en sesión ordinaria de fecha 14 de julio del 2018 acta número 08/2016 punto VIII. BAJO ACUERDO NÚMERO S.G.106.2016 la Secretaría General hizo saber al Presidente Municipal de La Barca, Jalisco la aprobación por parte del H. Ayuntamiento de La Modificación a los artículos 4, 7, 10, 12, 20, 28,35, 44, 53,54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,62, 64,69,76,79, 90, 91,104, 105, 109,120,144, 153,161,168, y; 189 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco, por lo que se le turna al Presidente Municipal para que realice la Promulgación de Ley.

JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, hago de su conocimiento a los habitantes de este municipio, que por acuerdo número S.G.106. 2016 promulgo y doy a conocer la Modificación a los artículos 4, 7, 10, 12, 20, 28,35, 44, 53,54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,62, 64,69,76,79, 90, 91,104, 105, 109,120,144, 153,161,168, y; 189 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Del objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1 .- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 4, séptimo párrafo, y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por

el artículo 15, fracción VII, y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 54, 62, 63, 83, 84, 85 Bis, 86, 86 Bis, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101 Bis, 102 y 103 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 42, 46, 91, 92, 93, 94, 95, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 118 y 119, del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 36, fracciones II y V, 37, fracciones II y VIII, 40, fracción II, 42, fracciones III, IV y V, 47, fracciones I y V y 94, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás Disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales para la presentación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamientos; y las correspondientes a la organización y funcionamiento del Organismo Operador y de la Comisión Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipio, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicara de manera supletoria la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, y otras disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Agua pluvial:** La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;
- II. **Agua potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que pueden ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;
- III. **Agua Residual:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, domestico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- IV. **Agua Tratada:** Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargadas en algún cuerpo receptor final;
- V. **Alcantarillado:** Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y tránsito de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final;
- VI. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento constitucional de La Barca, Jalisco;
- VII. **Bienes del Dominio Público:** A los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- VIII. **Cauce:** El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente.
- IX. **Comisión Tarifaria:** El organismo instancia con participación ciudadana y social, constituida para realizar los estudios, formular y en su caso, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, proporcionados a través del (SIBAPAS);

- X. **Comisión:** A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
- XI. **Concesión:** Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso primitivo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;
- XII. **Condiciones Particulares de Descarga:** Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores;
- XIII. **Consejeros Ciudadanos o Vocales:** A los representantes del sector académico, social y/o privado, que formen parte de la Comisión Tarifaria;
- XIV. **Consejo:** Al Órgano máximo de gobierno del Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca Jalisco;
- XV. **Cuotas y Tarifas:** Al sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contra presentación por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga, en función de tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que sea aprobado por la Comisión Tarifaria;
- XVI. **Derivación:** La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;
- XVII. **Descarga Fortuita:** Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XVIII. **Descarga Intermitente:** Derrama durante periodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XIX. **Descarga Permanente:** Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;
- XX. **Dictamen de Factibilidad:** Opinión técnica que emite el Organismo Operador, relativa a la dotación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previamente a la obtención de la licencia de construcción;
- XXI. **Dilución:** Combinación de aguas claras de primer uso como aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijas por la autoridad competente;
- XXII. **Estudio Tarifario:** Diagnostico de los costos que genera la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; que incluye los de operación, mantenimiento y administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** A la Ley de Ingresos del Municipio de La Barca, Jalisco;
- XXIV. **Ley de Agua:** A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXV. **Municipio:** Al Municipio de La Barca, Jalisco;

- XXVI. **Obras Hidráulicas:** Conjunto de obras, equipamientos, instalación y mecanismos contruidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- XXVII. **Orden de Prelación:** Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto a otro uno;
- XXVIII. **Organismo Auxiliar:** A la(s) unidad (es) administrativa (s) o comité (s) que se constituya (n) o se haya (n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Organismo Operador;
- XXIX. **Organismo Operador:** Al Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado “ Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco”, que administra en forma parcial o total de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en el Municipio de La Barca, Jalisco;
- XXX. **Predio:** Superficie de terreno con limites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;
- XXXI. **Red o instalación domiciliaria o privada:** Las obras que requiere el usuario final de casa predio para recibir los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, en lotes o fincas individuales o condominios;
- XXXII. **Red Primaria:** Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se consideran las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
- XXXIII. **Red Secundaria:** Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria del lote o pedio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;
- XXXIV. **Reglamento de la Ley:** Al reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXXV. **Reutilización:** Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;
- XXXVI. **Saneamiento o tratamiento y disposición final de las aguas residuales:** Servicio que integran el conjunto de acciones, equipo, instalaciones e infraestructura para lograr el tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye los emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertidos;
- XXXVII. **Servicios Concesionados:** Al (los) Organismo (s) o Personas (s) Jurídica (s) prestador (es) de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con el (los) cual (es) el Ayuntamiento celebre contrato, para que en un área física determinada proporcione (n) los mismos;
- XXXVIII. **Servicio de Suministro de Agua Potable:** Distribución del agua apta para consumo humano;

- XXXIX. **Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales:** Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;
- XL. **Se Deroga;**
- XLI. **Sistema Agua Potable:** Al conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;
- XLII. **Toma:** Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y de la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o pedio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;
- XLIII. **Unidad de Consumo:** Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;
- XLIV. **Uso Comercial:** Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociables, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no implique la transformación de materias primas;
- XLV. **Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicio Público:** La utilización del agua para riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;
- XLVI. **Uso en Servicios de Hotelería:** Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalós, cabañas, condominios, con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos inferiores a los seis meses;
- XLVII. **Uso Habitacional:** Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;
- XLVIII. **Uso Industrial:** Utilización de agua en proceso de extracción, conservación o transformación de materia primas o minerales, el acabado de productos o elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamientos, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energías eléctricas; lavandería de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XLIX. **Uso Mixto Comercial:** Utilizando de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeñas escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

- L. **Uso Mixto Rural:** Utilización de agua en predio de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;
- LI. **Uso No Habitacional:** A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presenten servicios públicos;
- LII. **Uso Público Urbano:** Utilización de agua para el abasto a centros de población, a través de la red primaria; dentro de este uso genérico quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el industrial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que se presten servicios públicos y los usos mixtos; y
- LIII. **Usuario:** Las personas físicas, los condominios y otras personas jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Se diferencia entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

TÍTULO SEGUNDO DEL ORGANISMO OPERADOR Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5.- La presentación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamientos y disposición de aguas residuales en el Municipio de La Barca, Jalisco, será a través de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad Jurídica y patrimonio, denominado **“Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco”, (SIBAPAS).**

ARTÍCULO 6.- El Organismo Operador tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Barca, Jalisco, y solo la aprobación del Ayuntamiento, será posible cambiar su domicilio fuera de cabecera municipal.

ARTÍCULO 7.- El Organismo Operador subsistirá por todo el tiempo que se estime necesario para la presentación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamientos y disposición de aguas residuales, y solo podrá transformarse o extinguirse a iniciativa del Ayuntamiento, previa aprobación de las tres cuartas partes del Pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Organismo Operador contara con el auxilio de las dependencias municipales y de los Organismos Auxiliares que se constituyan, dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, observando las disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 9.- El H. ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías al Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del (los) mismo (s), lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 10.- El Organismo Operador realizara las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de la toma y descargas, se sujetara a las disposiciones técnicas que fijen el Organismo Operador.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Sistema u Organismos Auxiliares, exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en las buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

ARTÍCULO 11.- La introducción de servicios en zonas en donde no existan, la ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones que se generen por estos conceptos, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, cuando proceda, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, y con las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que se beneficien con dichas obras.

CAPÍTULO II

De las Facultades y Obligaciones del Organismo Operador

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Organismo Operador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como sus reutilización y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia;
- II. Mejorar los sistemas de capacitación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;
- III. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento, así como dictaminar y autorizar o desechar, según sea el caso, los proyectos que presenten los particulares;
- IV. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por sí solo o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;
- V. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la presentación de los servicios a su cargo, establecidas para la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reutilización de lodos;
- VI. Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;
- VII. Llevar a cabo la colaboración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener su calidad;

- VIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios;
- IX. Fijar los límites máximos permisibles de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, y supervisar que las mismas se realicen conforme a la normatividad aplicable y vigente, en coordinación con las autoridades competente;
- X. Establecer sistemas de drenaje separados para la capacitación y conducción de aguas pluviales;
- XI. Verificar que las nuevas construcciones o edificaciones cuenten con sistemas de recolección de agua pluvial con capacidad suficiente, así como redes para el desalojo de las mismas;
- XII. Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje;
- XIII. Emitir, cuando proceda, dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios;
- XIV. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y en su caso, el manejo y control de aguas pluviales, a los usuarios de lotes, fincas o predios comprendidos en los centros de población, área, zona, asentamiento rural o turístico que integren la circunscripción territorial del Municipio;
- XV. Promover la participación social de los usuarios de la sociedad organizada en general, en la realización de estudios de costos, inversiones, cuotas y tarifas;
- XVI. Elaborar la propuesta para aplicar en la contribución la fórmula establecida en el artículo 101-Bis de la Ley del Agua, misma que deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar el 31 del mes de julio de cada año, para que sea incorporada a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, y aprobada por el Congreso del Estado.
- XVII. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas para determinar los pagos en contra presentación a sus servicios, considerando las estructuras tarifas propuestas para la Comisión, en los términos que se establece la Ley, para su presentación oportuna a la Comisión Tarifaria, antes del 15 de octubre del años inmediato anterior a su vigencia;
- XVIII. Proporcionar a la Comisión Tarifaria los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que, en su caso, se originen por la realización de estudios para la determinación de cuotas y tarifas, cuando la Comisión Tarifaria considere necesario que sea ejecutado por terceros, por lo que deberá prever en su presupuesto de Egresos las partidas para dicho fin.
- XIX. Publicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, correspondiente a los servicios que opere y administre, en la gaceta municipal y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a costa del propio Organismo, antes del día 15 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia;

- XX. Aplicar los cuotas y tarifas por la presentación de los servicios que corresponda;
- XXI. Percibir y administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo, quedando facultados para ejercer las funciones municipales que establezcan el presente instrumento;
- XXII. Celebrar convenios con instituciones bancarias o financieras, corresponsales bancarios empresas de traslado de valores, cadenas comerciales y equivalentes, que serán auxiliares en la recaudación y concentración de los ingresos del organismo y celebrar los actos jurídicos necesarios para tal fin;
- XXIII. Abrir las cuentas productivas de cheques en la institución bancaria de su elección, a su fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo que corresponda a infraestructura, saneamiento o por cualquier otro concepto establecido en la normatividad aplicable. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;
- XXIV. Utilizar todos sus ingresos exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrá ser destinados a otros fines;
- XXV. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar con la asesoría y apoyo de la Comisión, previa solicitud del Consejo de Administración del Organismo Operador o del Ayuntamiento;
- XXVI. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del Organismo Operador, cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes de la materia,
- XXVII. Promover la participación social de los usuarios de la sociedad organizada en general, en la realización de estudios de costos, inversiones, cuotas y tarifas;
- XXVIII. Rendir el informe de la cuenta mensual a la Hacienda Municipal;
- XXIX. Rendir anualmente al Ayuntamiento y al Consejo de Administración un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador;
- XXX. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión correspondiente, así como la práctica de auditorías al Organismo Operador el término de cada ejercicio anual, o cuando los propios organismos, el Consejo o el Ayuntamiento lo determinen;
- XXXI. Brindar al personal acreditado de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley y su reglamento o le sean encomendadas por la autoridad competente;

- XXXII. Examinar y aprobar su presupuesto anuales de ingresos y egresos, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan;
- XXXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el mejor desempeño de sus fines;
- XXXIV. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- XXXV. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;
- XXXVI. Instalar y operar los aparatos medidores para la cuantificación de consumos de todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público;
- XXXVII. Verificar e inspeccionar las tomas, mecanismos y regulación o medición, las redes o instalaciones domiciliarias o privadas en los predios o lotes, para administrar y controlar la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o disposición final de sus aguas residuales o autorizar las solicitudes de conexión sujetando sus actuaciones a lo dispuesto en las normas que establecen las bases generales y regulan el procedimiento administrativo;
- XXXVIII. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;
- XXXIX. Requerir a los usuarios y recibir el pago en contraprestación de los servicios que reciben, generan o demandan;
- XL. Proponer el Ayuntamiento, adecuaciones o modificaciones para reformar el presente reglamento;
- XLI. Expedir su reglamento orgánico y demás disposiciones necesarias para su funcionamiento y organización interna;
- XLII. Integrar su Unidad de Transparencia e Información Pública e implementar las acciones necesarias para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en los términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco;
- XLIII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;
- XLIV. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello ;
- XLV. Proponer al Consejo la creación de Organismo (s) Auxiliar (es);
- XLVI. Inspeccionar las actividades de presentación de los servicios, cuando estos sean administrados por terceros;

XLVII. Se Deroga;

XLVIII. Se Deroga;

XLIX. Informar a la Comisión respecto de los programas de inversión y desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Agua;

L. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y

LI. Las demás que le asigne las Leyes, las que deriven del presente reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal será corresponsable con el Organismo Operador de:

- I. Que la calidad del agua potable suministrada cumpla con las normas oficiales establecidas;
- II. La vigilancia del tratamiento de las aguas residuales;
- III. La reutilización y recirculación de las aguas servidas; y
- IV. Las condiciones particulares de descarga.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, tanto el organismo Operador como la autoridad municipal, contarán con el apoyo y asesoría de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, previa solicitud al respecto.

ARTÍCULO 14.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de la Ley, el Organismo Operador podrá acordar con el Ayuntamiento las disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Municipio donde se aplique la disminución y deberán publicarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

ARTÍCULO 15.- Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el Organismo Operador podrá reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin exceder de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 16.- Para el caso del uso habitacional, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidratantes provisionales o públicos u otros medios, en la medida de las posibilidades y disponibilidad de los recursos del Organismo Operador.

ARTÍCULO 17.- El Organismo Operador está obligado a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aun en el caso de acuerdos no cubiertos por servicios prestados, asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.

ARTÍCULO 18.- El Organismo Operador deberá promover la reutilización de las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, siempre que haya disponibilidad, en:

- I. Los establecimientos mercantiles se servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

- II. Las que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
- V. La agricultura; y
- VI. Los demás que permiten otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO III

De la Administración de Organismo Operador

ARTÍCULO 19.- La administración del Organismo Operador estará a cargo de un Consejo Administrativo y de un Director General designado por el propio Consejo.

ARTÍCULO 20.- El consejo de Administración se integrará por:

- I. Un Presidente; que será el Presidente Municipal o el funcionario que el designe;
- II. El Director General del Organismo, quien tendrá las funciones de secretario;
- III. Un Comisario, que será el titular de la Contraloría del Gobierno Municipal;

Como Vocales:

- IV. El Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal;
- V. El Regidor Presidente de la Comisión de Agua del Ayuntamiento;
- VI. Se Deroga;
- VII. El Regidora Presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento;
- VIII. EL Síndico Municipal;
- IX. Se Deroga;
- X. El Director de Ecología del Ayuntamiento;
- XI. 3 Representantes del Gobierno del Estado (CEA, SEMADET Y SEPAF)
- XII. Un representante de la Cámara de la Industria;
- XIII. Un representante de la Cámara de Comercio;
- XIV. Un representante común del Colegio de Ingenieros Civiles y Colegio de Arquitectos;
- XV. Un representante común de Asociación de Abogados y Asociación de Médicos;
- XVI. Un representante común de Colonias y/o Uniones de Usuarios legalmente constituidas;
- XVII. Un representante común de Delegados y Agentes Municipales;
- XVIII. Se Deroga.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento convocara a participar a través de invitación de las Organizaciones, Asociaciones, Comités y Sectores mencionados en el artículo interior, a fin de que designe representante propietario y suplente, o en caso de ser necesario, un representante común para dos o más de ellas.

ARTÍCULO 22.- Para la integración del Consejo Directivo, se procurara que en todo momento prevalezca la paridad en votos entre los representantes del Ayuntamiento y sociedad.

ARTÍCULO 23.- El H. Ayuntamiento vigilara que las personas calificadas y puestas a su consideración para la integración del Consejo, reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar al corriente en el pago de los servicios a favor del Organismo Operador;
- IV. No estar desempeñando algún cargo político o puesto de elección popular o cargo en partido político ya sea a nivel federal, estatal o municipal, exceptuando a los representantes de las autoridades;

- V. No ser ministro religioso, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;
- VI. No ser cónyuge con cualquiera de los miembros del Consejo;
- VII. No tener litigios pendientes con el Organismo Operador;
- VIII. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales,
- IX. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- X. No haber sido procesado por delito doloso.

ARTÍCULO 24.- Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos para ser consejero, y detendrá los mismos derechos y obligaciones en ausencia de su titular.

ARTÍCULO 25.- Los integrantes del Consejo serán reconocidos por el H. Ayuntamiento, siendo elegidos de entre los candidatos propuestos en los términos de la invitación que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- El Consejo entrara en funciones una vez que el Ayuntamiento efectuó la toma de propuesta y expida los nombramientos respectivos a cada uno de los integrantes, con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 27.- El cargo de los integrantes del Consejo y sus suplentes será honorífico, y por lo tanto no renumerado, con excepción del Director General.

ARTÍCULO 28.- De los miembros de la sociedad que pertenezca al Consejo de Administración, serán nombrados 3 consejeros "A", y los restantes 3 como consejeros "B".

En la integración del Consejo de Administración, los Consejeros "A", por una única ocasión, duraran tres años a su cargo, contando a partir de la fecha de su nombramiento; cumpliendo este término, serán sustituidos siguiendo el procedimiento establecido en este documento para la elección de consejeros; y a partir de la segunda elección, duraran cuatro años en el cargo.

Los Consejeros "B" duraran cuatro años en su cargo, contados a partir de la fecha de su nombramiento; cumplido este término, serán sustituidos siguiendo el procedimiento establecido en este documento para la elección de consejeros.

Las autoridades municipales miembros del Consejo, serán renovados de acuerdo al nuevo periodo de gobierno de que se trate.

ARTÍCULO 29.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario, quienes solo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 30.- El Consejo podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del gobierno estatal, relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 31.- Las ausencias de los miembros del Consejo serán reemplazadas por sus respectivos suplentes, y las del Presidente por el Director General.

ARTÍCULO 32.- Cualquier integrante del Consejo que faltare tres veces consecutivas a las sesiones a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, deberá de llamarse al suplente.

ARTÍCULO 33.- Las resoluciones del Consejo de Administración se aprobarán con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros con voto, y en su caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 34.- De todos los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, se llevara un libro de actas que firmaran el Presidente, el Secretario y el resto de los consejeros que hayan asistido.

ARTÍCULO 35.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente, mediante convocatoria personal a cada integrante con 72 horas de anticipación cuando menos.

En caso de que hayan transcurrido más de tres meses sin que el Presidente convoque a Asamblea, pondrán hacerlo indistintamente, dos de los integrantes del Consejo, el Director General o el Comisario.

Para que el Consejero Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá como mínimo la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros con voto.

Para determinar la existencia de quórum, se tomara en lista de asistencia a la hora señalada para la asamblea, y en caso de que no haya los miembros suficientes, se volverá a tomar asistencia a los treinta minutos después.

Si no existe el quórum para sesionar, se realizara una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presente para después de 24 horas en la fecha y hora que señale la mayoría de los mismos, y en caso de que nuevamente no exista quórum, después de treinta minutos de espera, la sesión se realizara en forma valida con los miembros que se encuentren presentes, y los acuerdos que se tomen, serán válidos con el voto en sentido afirmativo de los presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se preste el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en calidad y oportunidad a la población;
- II. Administrar los bienes y negocios del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliare (s), con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que para la enajenación del patrimonio inmobiliario, se estará a lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás disposiciones legales que apliquen;
- III. Aprobar los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos anuales, que l sean presentados por el Director General;
- IV. Establecer, y en su caso, autorizar el monto máximo permitido a ejercer de manera directa por el Director General;
- V. Aprobar el Plan Maestro Hídrico Municipal;
- VI. Aprobar el Programa Anual de Obras a realizar en cada ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hídrico Municipal y los Planes de Desarrollo;
- VII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Organismo Operador;
- VIII. Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo Operador y la conservación de su patrimonio;
- IX. Revisar y aprobar los proyectos a que se refiere la fracciones XVI y XVII del artículo 12 de este Reglamento;
- X. Vigilar la correcta aplicación de las cuotas y tarifas;
- XI. Vigilar la estricta aplicación del Reglamento de Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio;
- XII. Nombrar, remover o ratificar al Director General;
- XIII. Autorizar al Director General, para que tramite conforme a la legislación aplicable, la contratación de créditos que sean necesarios para la presentación de los servicios que le correspondan al Organismo Operador, solicitando el aval del Ayuntamiento.
- XIV. Autorizar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), así

como el monto de los sueldos y salarios;

XV. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;

XVI. Autorizar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines del Organismo Operador, apegándose a lo dispuesto por la legislación aplicable;

XVII. Aprobar el Reglamento Interior de Trabajo del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliare (s), y los que fueren necesarios para su funcionamiento, vigilando su correcta aplicación;

XVIII. Aprobar la estructura organizacional del Organismo Operador que les sea presentada por el Director General, así como su adecuación y modificaciones; y

XIX. Las demás que se deriven del presente Acuerdo; así como de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- I. Convocar al Consejo Directivo a sesiones;
- II. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Convocar a las Dependencias de los tres órdenes de Gobierno a Sesiones, cuando sea necesario;
- IV. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de Consejo Directivo, y
- V. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Secreto del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por el Consejo
- II. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevara bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de quienes en ella intervinieron;
- III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;
- IV. Suplir en sus faltas al Presidente;
- V. Las demás que se deriven del presente Acuerdo o le sean conferidas por el Consejo Directivo;

ARTÍCULO 39.- Corresponden al Comisario de Consejo Directivo:

- I. Revisar, analizar y en su caso, dictaminar los Estados Financieros del Organismo Operador;
- II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;
- III. Vigilar la oportuna entrega de Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública;
- IV. Vigilar la correcta operación administrativa del Organismo Operador; y
- V. Las demás que se deriven, de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo;
- II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo;
- III. Proponer al Consejo los acuerdos permitentes para el buen funcionamiento del Organismo Operador; y
- IV. Las demás que se deriven del presente Acuerdo o les confiera el Consejo.

ARTÍCULO 41.- El Síndico del Ayuntamiento fungirá como apoyo legal en las controversias litigio en que el Organismo Operador sea parte, sin perjuicio de nombrar apoderados especiales.

ARTÍCULO 42.- Para la designación del Director General, el Consejo Administrativo, a través del Presidente, invitara a participar a los interesados a ocupar el puesto, con apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 43 de este instrumento, a través de los diversos medios de comunicación de que se disponga. Los candidatos serán analizados y evaluados por la Comisión que se constituya de entre los miembros del Consejo para el efecto.

La Comisión a que se refiere el párrafo anterior, seleccionara una terna de candidatos, los cuales serán puestos a consideración del pleno del Consejo para elegir a la persona que consideren idónea para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 43.- El Director General, deberán cubrir, además de los requisitos establecidos en el artículo 23, lo siguiente:

- I. Tener escolaridad mínima a nivel licenciatura;
- II. Experiencia comprobable en la administración de empresas, y/o ingeniera y/o en materia hidráulica; y
- III. Tener experiencia comprobable en puestos de mando superior.

ARTÍCULO 44.- Corresponden al Director General las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Consejo le encomiende;
- II. Representar al Organismo Operador como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran clausula especial de acuerdo con la Ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes. Para ejercer actos de dominio, requerirá la autorización del Consejo, apegándose en todo momento a la legislación aplicable;
- III. Ser el superior jerárquico y nombrar y remover al personal que laboren en el Organismo Operador;
- IV. Coordinarse, cuando sea necesario, con otras dependencias, entidades y Organismos Públicos Municipales, Estatales, Federales e Internacionales, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan;
- V. Supervisar las actividades propias del Organismo Operador y del (los) Organismo (s) Auxiliar (es), administrándolo (s) bajo su dirección dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo, los establecimientos en este instrumento, y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Realizar las erogaciones del presupuesto que previamente hayan sido autorizadas por el Consejo y deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria, así como someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;
- VII. Suscribir junto con el Síndico y el Presidente, de ser necesario, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al Organismo Operador y al (los)

- Organismo (s) Auxiliar (es), que previamente sean aprobados por el Consejo, solicitando el aval de Ayuntamiento, cuando fuere necesario;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Obras a realizar en el presente ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hídrico Municipal y los planes de desarrollo;
 - IX. Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obras públicas.
 - X. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas por los servicios y presentarla al Consejo de Administración para su posterior envío a la Comisión Tarifaria;
 - XI. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos egresos para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamiento requeridos para el mismo periodo;
 - XII. Vigilar que se cobre en tiempo y forma los adeudos a favor del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es);
 - XIII. Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad de Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), debiendo dar cuenta al Consejo de todas las modificaciones que fueren objeto;
 - XIV. Ordenar las adquisiciones y contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos y políticas que en la materia señale el Comité de Adquisiciones del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), que será integrado por las personas que designe el Consejo de Administración;
 - XV. Formular los estados financieros mensuales y anuales del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), con intervención de las áreas correspondientes, y presentarlos a la consideración del Consejo de Administración, para su posterior informe al Ayuntamiento;
 - XVI. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es) y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año, para su posterior informe al Ayuntamiento;
 - XVII. Cumplir y vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios, de las disposiciones que contenga el presente Reglamento;
 - XVIII. Elaborar y proponer al Consejo la estructura y manual de organización, donde se detallan objetivos, funciones y descripción de puestos y niveles jerárquicos;
 - XIX. Establecer la estructura funcional y procedimientos administrativos y técnicos, incluyendo la delegación de funciones;
 - XX. Elaborar, proponer al Consejo, y mantener actualizados los manuales de procedimientos y políticas de operación, administración y comercialización de los servicios a cargo del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es);
 - XXI. Proponer al Consejo el Reglamento Interno de trabajo del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), que previamente haya sido elaborado por una comisión mixta; los que fueren necesarios para su funcionamiento, vigilando su correcta aplicación;
 - XXII. Proponer al Consejo las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), así como el monto de los sueldos y salarios.

- XXIII. Expedir los nombramientos del personal que labore en el Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es);
- XXIV. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo, en su caso, las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes;
- XXV. Promover y llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es);
- XXVI. Conceder licencias al personal que labore en el Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo;
- XXVII. Resolver las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia e informar al Consejo;
- XXVIII. Caucionar el ejercicio de su función, y solicitarla al personal que maneje, en cualquier forma, fondos del Organismo Operador;
- XXIX. Solicitar, por conducto del Consejo, a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables;
- XXX. Suscribir, mancomunadamente con el Síndico, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- XXXI. Formular y planear al Consejo, los procedimientos y políticas a que deberían sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios;
- XXXII. Resolver y tramitar las solicitudes que presenten los usuarios para la presentación de los servicios que presta el Sistema;
- XXXIII. Imponer las multas y sanciones que con motivo de la prestación de los servicios se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de éste Ley y demás ordenamientos aplicables que le facture;
- XXXIV. Determinar la resolución de inconformidades, recursos y quejas con motivo de la presentación de los servicios del Sistema y Organismo (s) Auxiliar (es) o por el cobro de los derechos y aprovechamientos;
- XXXV. Realizar todos los actos encaminados, directa o indirectamente, al mejor funcionamiento de los servicios públicos, cuya administración y manejo corresponda al Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar (es), de conformidad con éste Reglamento;
- XXXVI. Las demás que se deriven del presente Acuerdo, del Reglamento, le sean asignadas por el Consejo, o dispongan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Patrimonio del Organismo Operador

ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Organismo Operador se integrara por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos, y en general todo lo destinado a la presentación de los servicios;
- II. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

- III. Las participaciones, bienes y derechos, que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal, municipal, o de otras Instituciones Públicas o Privadas;
- IV. Los ingresos que obtengan por la presentación de sus servicios, así como los derivados de la aplicación de multas y sanciones;
- V. Los remanentes, frutos, utilidades, productores e intereses que se obtengan de sus propio patrimonio;
- VI. Las donaciones, legados y herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Organismo; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 46.- El patrimonio del Organismo Operador será inembargable y aquellos bienes afectados directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles del Organismo Operador destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Municipio.

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que perciba el Organismo Operador, se destinarán:

- I. A cubrir los salarios de los trabajadores;
- II. Al pago de los gastos de operación, mantenimiento y administración que los servicios demanden;
- III. Al pago de las cuotas por el derecho federales;
- IV. Al pago de las amortizaciones de capital e intereses de los adeudos contraídos para el mejoramiento del Organismo Operador; y
- V. Al mejoramiento, sustitución y rehabilitación del Sistema de agua, y amortización anticipada de los pasivos, depositando los excedentes en instituciones financieras.

Podrán crearse, por acuerdos del Consejo, los fondos que se consideren necesarios para programas específicos y, con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasaran a formar parte del ingreso.

CAPÍTULO V

De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 48.- Para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamientos de aguas residuales, fuera de la cabecera municipal, el Consejo podrá constituir Organismos Auxiliares, los cuales residirán en el lugar donde haya sido constituidos, y no podrá haber más de uno en cada localidad, Delegación o Agencia.

ARTÍCULO 49.- Podrán constituirse Organismos Auxiliares:

- I. En cada Delegación Municipal;
- II. En cada Agencia Municipal;
- III. Cuando un grupo de vecinos, cuyo número sea superior a las dos terceras partes de su población, lo solicite al Ayuntamiento; y
- IV. Cuando el Consejo lo considere necesario, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 50.- Los Organismos Auxiliares tendrán un encargado, propuesto por el Director General del Organismo Operador, subordinado a éste, y aprobado y nombrando por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 51.- El encargado del Organismo Auxiliar deberá cumplir y hacer cumplir las Disposiciones contenidas en el Reglamento, el Reglamento Interno del Organismo Operador y las que deriven de otras disposiciones legales aplicables, dentro de sus atribuciones y de la circunscripción territorial que le corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los Organismos Auxiliares ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de los servicios del presente Reglamento establecen, pero principalmente les corresponde:

- I. Administrar y proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la Localidad, Delegación o Agencia respectivas;
- II. Operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reutilización de aguas y lodos residuales en la Localidad, Delegación o Agencia que les corresponda;
- III. Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, y publicadas en los medios establecidos en la Ley, para el ejercicio fiscal que se trate;
- IV. Expedir comprobantes oficiales por cobros realizados a los usuarios, derivados de la prestación de los servicios correspondientes;
- V. Abrir cuenta productiva de cheques en institución bancaria, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios de la localidad de que se trate, debiendo tener firma mancomunada con el Director General. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de otros ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;
- VI. Remitir un informe mensual al Director del Organismo Operador sobre la situación técnica, financiera y comercial del Organismo Auxiliar, a fin de que se integre a los estados financieros del Organismo Operador, para el cumplimiento de los reportes, informes, fiscalización y auditorías correspondientes; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

De los Servicios Concesionados

ARTÍCULO 53.- Se Deroga

ARTÍCULO 54.- Se Deroga.

ARTÍCULO 55.- Se Deroga

ARTÍCULO 56.- Se Deroga.

ARTÍCULO 57.- Se Deroga.

CAPÍTULO VII

De los Servicios Independientes

ARTÍCULO 58.- Se Deroga.

ARTÍCULO 59.- Se Deroga;

ARTÍCULO 60.- Se Deroga.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISION TARIFARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 61.- La realización de estudios, la formulación de las propuestas, y en su caso la aprobación de las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales que proporciona el Organismo Operador, se harán a través de la Comisión Tarifaria, constituida en los términos establecidos en la Ley del Agua y su Reglamento, y en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de la Comisión Tarifaria

ARTÍCULO 62.- La Comisión Tarifaria tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101 - Bis de la Ley del Agua;
- II. Analizar la propuesta que le remita el Organismo Operador para establecer o revisar las cuotas o tarifas;
- III. Verificar que la propuesta a que se refiere la fracción anterior, este planteada en los términos del artículo 101 - Bis, y que contenga el estudio que la justifique;
- IV. Revisar que las cuotas y tarifas sean suficientes para que el Organismo Operador pueda hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;
- V. Analizar, en el estudio y determinación de las tarifas, los impactos económicos de las mismas en los usuarios, considerando el uso final de los servicios y las condiciones socioeconómicas; en su caso, podrán autorizar incrementos multianuales hasta llegar a cubrir los costos reales de los servicios.
- VI. Requerir al Organismo Operador los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que se originen en su caso, por la realización de estudios para la determinación de cuotas y tarifas, cuando el SIBAPAS no remita la propuesta en la fecha establecida para tal efecto, o bien, cuando la Comisión Tarifaria considere necesario que sea ejecutado por terceros;
- VII. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o la Organismo Operador la información y asesoría que requiera, para la elaboración de estudios, de las propuestas de cuotas y tarifas y en su caso, su actualización;
- VIII. Aprobar las cuotas y tarifas en los términos dispuestos en la Ley del Agua, su Reglamento, y lo establecido en el presente ordenamiento, y remitirlas al Organismo Operador a más tardar el 30 de noviembre anterior al año cuando tendrá aplicación;
- IX. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios;

- X. Proponer las políticas y lineamientos mediante los cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
- XI. Designar al consejero que desempeñara la función de secretario técnico;
- XII. Cumplir en el ámbito de sus atribuciones, lo establecido en la Ley del Agua y su Reglamento, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el presente Reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables; y
- XIII. Las demás que establezca la Ley del Agua, su reglamento y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento podrá establecer subsidios para el pago de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables; para tal efecto, la Comisión Tarifaria al determinar y aprobar las cuotas y tarifas, deberá observar lo siguiente:

- I. Deberán estar aprobados por el Ayuntamiento;
- II. Se otorgara en forma casuística y explicita;
- III. No se otorgara mediante cuotas o tarifas subsidiadas;
- IV. Que el presente Reglamento se establezca los procedimientos para delimitar su discrecionalidad;
- V. Se determinaran en relación con el uso y consumo que se genere en el predio unifamiliar en donde resida el beneficiario; y
- VI. Para fines financieros, en su caso, serán considerados como un costo del servicio.

CAPÍTULO III

De la Integración y Funcionamiento de la Comisión Tarifaria

ARTÍCULO 64.- La Comisión Tarifaria se integrara en forma permanente, y estará constituida por:

- I. Un presidente, que será el Director General del Organismo Operador; quien tendrá voz y voto en caso de empate tendrá derecho a votar;
- II. Un representante de la Autoridad Municipal; que era el Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda.
- III. Un Secretario, quien será designado de entre los miembros de la Comisión Tarifaria;

Como Vocales:

- IV. Un representante de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
- I. Un representante común de los usuarios del servicio habitacional;
- VI. Un representante común de las organizaciones de comerciantes y empresarios;
- VII. Un representante común de Delegados y Agentes Municipales Municipales; y
- VIII. Un representante común del Colegio de Ingenieros Civiles y Colegio de Arquitectos.

ARTÍCULO 65.- Exceptuando al Presidente, cada miembro de la Comisión Tarifaria tendrá un suplente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos para ser consejero, y detentara los mismo derechos y obligaciones en ausencia del titular.

ARTÍCULO 66.- En todos los casos, los miembros de la Comisión Tarifaria, deberán reunir, cuando menos, los siguientes requisitos:

- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Ser usuario de los servicios a que se refiere la Ley del Agua y su Reglamento, y estar al corriente en el pago de los mismos;
- V. No estar desempeñando algún cargo público o puesto de elección popular o cargo en partido político ya sea a nivel federal, estatal o municipal, exceptuando a los representantes de las autoridades.
- VI. No ser ministro religioso, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso; y
- VII. No tener litigios pendientes con el prestador de los servicios.

ARTÍCULO 67.- Para la incorporación de la sociedad en la integración de la Comisión Tarifaria, se promoverá preferentemente la participación de representantes de los sectores con mayor influencia económica y social en la circunscripción territorial del Municipio, y dichos representantes deberán ser usuarios de los servicios que proporciona el Organismo Operador.

El Ayuntamiento convocara a participar a través de invitación a los sectores a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que designe representante propietario y suplente.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal presentara para su validación el pleno del Ayuntamiento, los nombres de las personas que integran la Comisión Tarifaria, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ser miembro.

Realizando lo anterior, el Ayuntamiento instalara formalmente la Comisión Tarifaria; efectuara la toma de protesta de ley, y expedirá los nombramientos respectivos a cada titular y su suplente.

ARTÍCULO 69.- Una vez instalada formalmente la Comisión Tarifaria se designará de entre sus miembros al Consejero que desempeñara la función de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 70.- Los integrantes de la Comisión Tarifaria tendrán derecho a voz y voto, exceptuando al Presidente quien tendrá derecho a voz y solo en caso de empate, tendrá derecho a voto.

ARTÍCULO 71.- En todos los casos, los Consejeros en su calidad de integrantes de la Comisión tarifaria, ejercerán sus funciones de manera honoraria, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno.

ARTÍCULO 72.- La rotación de los integrantes de la Comisión Tarifaria se realizara conforme a lo siguiente:

- I. Los representantes de la sociedad se fraccionaran en dos partes; la primera de ellas se le identificara como "Consejeros A", quienes por una única ocasión duraran tres años en su cargo; cumpliendo este término serán sustituidos o ratificados cada cuatro años; al segundo grupo se le denominará "Consejeros B", quienes serán sustituidos o ratificados cada cuatro años; y
- II. Las autoridades Municipales serán renovados de acuerdo al nuevo periodo de gobierno de que se trate; y el representante del CEA, será sustituido o ratificado cada 4 años.

ARTÍCULO 73.- La Comisión Tarifaria podrá constituir Comisiones Técnicas para la realización o supervisión de estudios específicos. Dichas comisiones podrán estar integradas por miembros de la propia Comisión Tarifaria, por funcionarios públicos, y por expertos en materia.

ARTÍCULO 74.- La Comisión Tarifaria podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios públicos relacionados con los temas a tratar, así como a expertos en la materia; dichos invitados, tendrán únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 75.- La comisión Tarifaria sesionará ordinariamente cada tres meses, y de manera extraordinarias en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgente que tratar, siendo convocados por el Presidente con 72 horas de anticipación cuando menos, mediante escrito personal a cada integrante.

En caso de que haya transcurrido más de tres meses sin que el Presidente convoque a sesión, podrán hacerlo indistintamente, el representante de la CEA o alguno de los Consejeros Ciudadanos.

ARTÍCULO 76.- La Comisión Tarifaria sesionara válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, con excepción de lo establecido para segunda convocatoria. En todos los casos siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión Tarifaria y haber mayoría de los representantes ciudadanos.

Para determinar la existencia de quórum, se tomara lista asistencia a la hora señalada para la sesión, y en caso de que no haya los miembros suficientes, se volverá a tomar asistencia a los treinta minutos después; si no existe el quórum para sesionar, se realizara una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presentes para después de 24 horas en la fecha y hora que señale la mayoría de los mismos, y en caso de que nuevamente no exista quórum, después de treinta minutos de espera, la sesión se realizara con los miembros que se encuentren presentes, y los acuerdos que se tomen serán válidos con el voto en sentido afirmativo de los presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 77.- Cualquier integrante de la Comisión Tarifaria que faltare tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las Sanciones a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, deberá ser sustituido de manera permanente por su suplente.

ARTÍCULO 78.- Las resoluciones de la Comisión Tarifaria se aprobaran con el voto favorable de la mayoría calidad de sus miembros, respecto a los siguientes temas:

- I. Cuotas o tarifas;
- II. Designar al secretario técnico;
- III. Propuestas de políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos i de sus accesorios; y
- IV. Propuestas de políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

En el caso de la fracción I del presente artículo, cuando no se alcance la mayoría calificada, se someterá a una segunda votación dentro de los siguientes tres días hábiles, en la que se requiera una mayoría simple, tomando en consideración lo establecido en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua.

Los demás acuerdos de la Comisión Tarifaria se consideraran válidamente aprobados por mayoría simple.

ARTÍCULO 79.- De todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión Tarifaria, se levantar un acta que firmaran el Presidente, el Secretario y el resto de los consejeros que haya asistido a la sesión correspondiente. El acto deberá ser puesto a la consideración de la Comisión Tarifaria para su aprobación en la sesión inmediata posterior.

ARTÍCULO 80.- Corresponde al Presidente de la Comisión Tarifaria:

- I.- Presidir las sesiones de la Comisión Tarifaria;
- II.- Convocar a la Comisión Tarifaria a sesiones;

- III.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Comisión Tarifaria;
- IV.- Custodiar y tener bajo su cuidado las actas de la Comisión Tarifaria, así como ponerlas a la vista de los Consejeros o reproducir en copias simples cuando así lo soliciten;
- V.- Ejercer la representación de la Comisión Tarifaria ante cualquier autoridad u organización, para los actos de difusión y discusión sobre temas relacionados con las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales;
- VI.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 81.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión Tarifaria;
- II.- Levantar y autorizar las actas de las sesiones celebradas por la Comisión Tarifaria, asentándolas en el libro correspondiente, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los Consejeros que participaron, y entregarlas al Presidente para su resguardo;
- III.- Expedir las constancias, las actas y demás documentos que se encuentren en el archivo de la Comisión Tarifaria y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo;
- IV.- Llevar el control de asistencia de los miembros de la Comisión Tarifaria, e informarles sobre la situación de Consejeros cuando proceda; y
- V.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera la Comisión Tarifaria en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 82.- Corresponde a los Vocales de la Comisión Tarifaria las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Tarifaria;
- II.- Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por la Comisión Tarifaria;
- III.- Proponer a la Comisión Tarifaria los acuerdos permitidos para su buen funcionamiento; y
- IV.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o les confiera la Comisión Tarifaria en el ámbito de su competencia.

TITULO CUARTO

DE LAS PRESENTACIONES DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

De la Factibilidad de los Servicios

ARTÍCULO 83.- EL Organismo Operador podrá emitir dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, industriales, comerciales, ampliaciones o modificaciones del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura instalada para su prestación. Dichos dictámenes tendrán una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 84.- La autoridad municipal, a través del área encargada de Obras Públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios que presta el Organismo Operador.

CAPITULO II

De la Solicitud, Instalación y Conexión de los Servicios

ARTÍCULO 85.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en sus caso el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados:
- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demande los servicios, y
- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de aguas potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 86.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de aguas, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que el afectos proporcione el Organismo Operador; asimismo, deberán cubrir el pago de las cuotas y tarifas correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 87.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

En los casos en que las condiciones y las obras de infraestructura existentes lo permitan, se deberán instalar también una descarga de aguas pluviales:

ARTÍCULO 88.- Al solicitar la instalación de tomas de aguas y conexión al drenaje, dependiendo el uso, el propietario o poseedor deberán presentar:

- I. Uso habitacional:
 - a) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
 - b) Original y copia del recibo de pago predial;
 - c) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
 - d) Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor;
 - e) Original y copia de factibilidad del servicio; y
 - f) Original y copia de la autorización para ruptura y reposición de pavimento.
- II. Uso no habitacional:
 - a) Original y copia de licencia para comercio;
 - b) Original y copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
 - c) Original y copia del recibo de pago predial
 - d) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
 - e) Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso;
 - f) Original y copia certificada y copia simple del acta constituida de la empresa, en su caso;
 - g) Original y copia de la factibilidad del servicio; y
 - h) Original y copia de la autorización para ruptura y reposición de pavimento.

ARTÍCULO 89.- Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados de forma temporal, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Organismo Operador.

ARTÍCULO 90.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el Organismo Operador prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 91.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Organismo Operador practicará una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II.- Examinar las condiciones que el Sistema y Organismos Auxiliares consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
- III.-Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;
- IV.-Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y
- V.-Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso, y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

ARTÍCULO 92.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el Organismo Operador autorizará la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión, e iniciarán el suministro en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las acciones necesarias para la conexión de los servicios, y solo se iniciará el suministro y se habilitará la descarga hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 93.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Organismo Operador hará el registro correspondiente al padrón de usuarios, y comunicará al usuario la fecha de conexión, misma que se considera como la de apertura que cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 94.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el Organismo Operador realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 95.- No deben de existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Organismo Operador, el cual cobrará las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 96.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias;

- I. Cuando el Organismo Operador no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 97.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al Organismo Operador, al fin de que este valide el proyecto, y en su caso, otorgue por escrito la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 98.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, sin autorización del Organismo Operador, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la ley,

realizando el Organismo Operador los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, suspensión o conexión, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 99.- No se autorizara la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 100.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con la normatividad aplicable y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije el Organismo Operador, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado municipal.

CAPITULO III

Del contrato de Prestación de Servicios

ARTÍCULO 101.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el organismo operador un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificara las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley Agua, su Reglamento y el presente Reglamento. El contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
- IV. Los derechos y obligaciones del usuario;
- V. El periodo de vigencia;
- VI. Las características de la prestación del servicio público;
- VII. Tipo de servicio que se contrata
- VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;
- IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua; y
- X. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 102.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije el organismo operador.

ARTÍCULO 103.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se consideraran adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el Organismo Operador, con todos los derechos y obligaciones y podrán ser convocados para su regularización o en caso contrario, considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

CAPITULO IV

De las Nuevas Organizaciones

ARTÍCULO 104.- Los constructores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y del manejo, aprovechamiento y control de las aguas pluviales, quedan obligados a cumplir con las disposiciones que les imponga el Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, las que establezca la autoridad municipal y el Organismo Operador; y además, deberán:

- I. Solicitar al organismo Operador la expedición del dictamen de factibilidad del agua, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición; y
- II. Pagar las cuotas por la incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización al momento de otorgarse el dictamen de factibilidad.

ARTÍCULO 105.- El Organismo Operador validara los planos de construcción correspondientes a las obras hidráulicas, los cuales deberán contar con drenajes sanitarios y de aguas pluviales independientes; y de ser necesario, la construcción o instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales; asimismo, podrá inspeccionar en cualquier tiempo la construcción o instalación de dichas obras hidráulicas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los casos que procedan.

ARTÍCULO 106.- Los urbanizadores, están obligados a instalar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Organismo Operador, las redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario, tanques de distribución, tomas domiciliarias, aparatos medidores con los dispositivos para suspender los servicios y válvulas de escape de aire a cada unidad de consumo; así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar las cuotas y tarifas correspondientes, conforme a lo establecido en este reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 107.- Cuando el urbanizador a su costa haya realizado todos los pagos por concepto de cuotas de incorporación y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje pluvial y sanitario, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirientes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, solo estarán obligados a realizar los pagos que no hayan sido cubiertos por el urbanizador, y los que generen por la conexión al sistema, contrato de adhesión, y otros que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 108.- La entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del urbanizador al Organismo Operador, se efectuara previa inspección, siempre y cuando se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

ARTÍCULO 109.- Tratándose de urbanizaciones y desarrollos en condominios construidos en etapas, el propietario o poseedor que tenga la facultad de dominio queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado desde el momento en que se pongan en operación, previa presentación de planos integrales del proyecto, cumpliendo con los requisitos específicos para su recepción de las obras hidráulicas.

CAPITULO V

Del Uso Eficiente del Agua

ARTÍCULO 110.- El organismo Operador establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales. En las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todos los casos, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- IV. Los lavabos para aseo público deberán tener válvulas de contacto;
- V. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma de 6 a 10 litros por minuto como máximo;
- VI. En los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto;
- VII. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y
- VIII. Se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTÍCULO 111.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y normas oficiales estatales, procurando su reutilización.

ARTÍCULO 112.- El Organismo Operador promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPITULO VI

Del Servicio Medido

ARTÍCULO 113.- El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que en toda toma, incluyendo a los bienes del dominio público, el Organismo Operador deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo.

Exceptuando a los bienes del dominio público, el costo del aparato medidor será a cargo del usuario.

ARTÍCULO 114.- En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente reglamento.

ARTÍCULO 115.- Tratándose de los bienes del dominio público, el Organismo Operador realizara estudio que determine el volumen de agua autorizado en cada caso, suficiente para cubrir las necesidades básicas de quienes ahí laboren, visitantes y aseo de instalaciones.

Si el consumo mensual rebasa el volumen autorizado, el Organismo Operador prevendrá al responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días naturales, realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos. Si continúa el consumo por arriba del volumen autorizado, los metros cúbicos excedentes se cobraran de acuerdo a la tarifa establecida para uso en instituciones Públicas o que presten Servicios Públicos.

ARTÍCULO 116.- Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de:

- I. Instalar mecanismos ahorradores de agua;
- II. Revisar periódicamente sus instalaciones internas y reparar las fugas que presenten;
- III. Utilizar, cuando haya disponibilidad, agua tratada para el riego de plantas de ornato y áreas verdes; y
- IV. Cumplir con otras disposiciones que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Corresponde en forma exclusiva al Organismo Operador instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 118.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al Organismo Operador.

Cuando la reparación o sustitución del medidor se realicen por causas imputables al usuario, los costos serán con cargo a este, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 119.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

ARTÍCULO 120.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la inspección de los aparatos medidores, el Organismo Operador fijara un plazo de 15 días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTICULO 121.- La inspección de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por persona autorizado por el Organismo Operador.

ARTICULO 122.- El personal encargado de la inspección, llenara un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número del medidor y el domicilio indicados, y establecerá la medición del consumo de agua, o clave de “no-lectura” en caso de que dichos datos no puedan ser recabados.

ARTICULO 123.- Los usuarios cuidaran que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño.

En caso de que el aparato medidor sufra daños que impidan su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Organismo Operador, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione este daño.

En caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Publico, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que ocurra el hecho, y deberá presentar al Organismo Operador una copia de dicha denuncia dentro de este mismo término.

TITULO QUINTO DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 124.- Para la determinación y actualización de las tarifas y cuotas, la Comisión pondrá la estructura tarifaria al Organismo Operador, misma que deberá responder al contenido previsto en la Ley del Agua y garantizar la suficiencia económica del organismo y del servicio público, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dicha propuesta de estructura tarifaria deberá remitirse antes del día treinta y uno de mayo del año anterior al del ejercicio fiscal para el cual se propone.

ARTÍCULO 125.- La Comisión hará del conocimiento a la Comisión Tarifaria de las obras que se requieran para el control de inundaciones y manejo de aguas pluviales, así como los montos de la inversión requeridos para su ejecución a fin de que se consideren para la determinación de la tarifa o del porcentaje de la tarifa destinado a dichas obras.

CAPITULO II

De las Cuotas por Incorporación

ARTÍCULO 126.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, los usuarios deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo por cuota de incorporación, misma que estará basada en el análisis del costo marginal de litro por segundo; así como los costos adicionales que se deriven.

ARTÍCULO 127.- En el caso de los desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educacionales o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar y construir la red o instalación domiciliaria o privada para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

ARTÍCULO 128.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiaran con recursos del presupuesto público del Municipio, así como las contribuciones de mejora u otro mecanismo que establezca la ley, con base en los beneficios específicos que generan a los titulares de los predios y fincas con la introducción o ampliación de los servicios.

CAPITULO III

De las Cuotas y Tarifas por Uso de los Servicios

ARTÍCULO 129.- Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

ARTÍCULO 130.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, en relación a los servicios que proporciona el Organismo Operador, se clasifica de manera enunciativa, mas no limitativa por:

- I. Expedición de certificados de factibilidad;
- II. Incorporación al sistema;
- III. Incremento de la demanda de servicios;
- IV. Instalación de tomas o descargas domiciliarias;
- V. Instalación de toma o descarga provisional;
- VI. Ampliación de diámetro de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
- VII. Reposición de tomas de agua potable o descargas de agua residuales;
- VIII. Conexión al servicio de agua;
- IX. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- X. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga de vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- XI. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;
- XII. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- XIII. Instalación de medidor;
- XIV. Reubicación de medidor;
- XV. Uso habitacional;
- XVI. Uso comercial;
- XVII. Unos Mixto Habitacional/Comercial;
- XVIII. Uso industrial;
- XIX. Uso de Servicios en Instituciones Públicas;
- XX. Uso de Servicios de hotelería;
- XXI. Servicio de Alcantarillado de aguas pluviales;
- XXII. Servicios de Alcantarillado para uso habitacional;
- XXIII. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- XXIV. Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;
- XXV. Servicios de Tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;
- XXVI. Servicios de limpieza de fosas y extracción ~~se~~ solidos o desechos químicos;
- XXVII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas;
- XXVIII. Servicio de abastecimiento de agua en bloque; y
- XXIX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 131.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este Reglamento, se consideran en su caso; dentro del uso público urbano y son los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Servicios de hotelería;
- V. Uso en instituciones públicas o que presten servicios públicos;
- VI. Mixto comercial; y
- VII. Mixto rural

ARTÍCULO 132.- Los servicios que el Organismo Operador proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio de cuota fija; y

Miércoles 27 de julio 2016

II. Servicio medido.

ARTÍCULO 133.- Las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificaran en Habitacional y No Habitacional:

- I. **Habitacional:** Aplicadas a la utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; las cuales se clasifican en:
- a) **Habitacional Genérica:** Se aplicara de manera general a todas las viviendas, ya sea que se encuentren fincadas en el predio de un solo propietario o bien que sean parte de un condominio horizontal (cotos) o vertical (edificios de departamentos)
 - b) **Habitacional Mínima:** Se aplicara a solicitud del propietario, o como resultado de una inspección física o toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos:
 - 1. La habiten un máximo de tres personas;
 - 2. No cuenten con una infraestructura hidráulica dentro de la vivienda; y
 - 3. La superficie de construcción no rebase los 60 m²;

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie del predio a considerar será de 200 m² o la superficie construida no sea mayor a 100 m² y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.

- a) **Habitacional Alta:** Se aplicara a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - 1. El predio tenga una superficie mayor a 250 m²;
 - 2. Tengan 3 baños o más; o
 - 3. Tengan jardín con una superficie mayor a los 50 m²

- II. **No Habitacional:** A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos, los cuales se clasifican en:

- a) **Secos:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m².

Esta tarifa siempre será superior a la tarifa básica de servicio medido comercial.

- b) **Alta:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250m².
- c) **Intensiva:** Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:
 - 1. Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de las instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie local tenga una superficie mayor a 250m².
 - 2. Sea parte de la comercialización de bienes, prestaciones de servicios, o transformación de materias primas.

ARTÍCULO 134.- Las tarifas de los servicios bajo el régimen de servicio medido, se clasificaran en las siguientes categorías:

- I. **Habitacional:** Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicara la tarifa básica aprobada y vigente por cada metro cubico adicional a un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante.

- II. Comercial:** Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante.

El Organismo Operador deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientes al uso comercial del habitacional, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades, a través de tomas independientes;

- III. Industrial:** Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, al acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante.

- IV. Servicios de Hotelería:** Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalós, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos inferiores a los seis meses.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³ se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante.

- V. Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos:** La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en **embalses** para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

VI. Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del usos comercial con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante

VII. Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase de los 12 m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a lo siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151 m³ en adelante.

ARTICULO 135.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagaran mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios tipo Habitacional.

ARTICULO 136.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagaran los servicios de manera independiente; y deberán instalar:

- I. Aparatos de macro medición para la cuantificación del consumo total; en este caso para establecer la cuota correspondiente al rango de consumo, se dividirá el volumen total entre el numero usuarios o áreas privativas; o
- II. Aparatos medidores para cuantificar el consumo por cada área común o privativa, los cuales deberán ser accesibles para realizar su verificación o lectura del volumen de agua recibido y sus usos específicos.

Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios ya existentes tengan una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calcula conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

ARTICULO 137.- Las nuevas urbanizaciones, comenzaran a cubrir sus cuotas y tarifas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema; y deberán entregar bimestralmente al Organismo Operador una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTICULO 138.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimación presuntiva de consumo, dicha estimación la realizara el Organismo Operador, teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 134 de este instrumento.

ARTICULO 139.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagaran adicionalmente a la tarifa de agua potable las cuotas destinadas a

la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento de aguas residuales y las correspondientes al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 140.- Para el control y registro diferenciado de los ingresos por las cuotas a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador deberá abrir cuentas productivas de cheques en el banco de su elección, mismas que serán exclusivas para el manejo de dichos ingresos de manera independiente y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTICULO 141.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se establezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTICULO 142.- Cuando existan propietarios poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento, que en su caso fuere aplicable al usuario.

TITULO SEXTO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS, SUBSIDIOS, ESTIMACION PRESUNTIVA Y ADEUDOS

CAPITULO I

Del Pago de los Servicios

ARTICULO 143.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de las cuotas y tarifas aprobadas por la Comisión Tarifaria, y publicadas en los medios de divulgación establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 144.- El Organismo Operador deberá emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros 5 días del mes o bimestre, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; y dentro de los primeros 5 días posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 145.- El aviso al que se refiere el artículo anterior, deberá contener el nombre del usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite de pago del recibo, y monto a apagar. Asimismo, se entregara con 10 días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del Organismo Operador, según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 146.- Los usuarios deberán efectuar pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros 15 días naturales de cada ciclo de facturación, en el domicilio del Organismo Operador, en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por el propio Organismo. Una vez agotada esta fecha, los pagos causaran recargos conforme a la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 147.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo.

ARTÍCULO 148.- Los usuarios deberán informar al Organismo Operador, del cambio de propietario o giro, o la baja de estos últimos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta de nuevo usuario.

En caso de no cumplir con esta obligación, los usuarios serán responsables solidaria y mancomunadamente con el nuevo usuario por los adeudos pendientes, así como los que se continúen causando.

ARTÍCULO 149.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado, serán beneficiados con un descuento, que será el equivalente a la tasa pasiva máxima bancaria vigente en el momento de efectuar este. Si en la publicación que se realice de las cuotas y tarifas se

concede una tasa mayor, la diferencia será considerada como un costo por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 150.- Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 151.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al Organismo Operador de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarias para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 152.- Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en la Ley de Fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el Organismo Operador.

CAPITULO II

De los Subsidios

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento podrá establecer subsidio sobre el monto de pago por uso de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables, el cual será considerado como un gasto social, cuyo monto deberá ser tomado de las partidas correspondientes e integrado en su totalidad a las cuentas del Sistema.

ARTÍCULO 154.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables a:

- I. Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia;
- II. Usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables, tales como:
 - a) Pensionados;
 - b) Jubilados;
 - c) Discapacitados;
 - d) Personas viudas; y
 - e) Personas que tengan (65) años o más.

A los usuarios tipificados en la fracción I del presente artículo, se les otorgara el beneficio en la tarifa correspondiente, a petición expresa de estos, previa inspección física.

En los casos mencionados en la fracción II del presente artículo, los subsidios solo serán otorgados al uso habitacional, cuando:

- a) El usuario sea el poseedor o dueño del inmueble, y resida en él;
- b) El usuario se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
- c) El usuario presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario;
- d) El consumo mensual del inmueble no sea superior a los 10 m³; y
- e) Se realice estudio socioeconómico.

La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

- a) Los jubilados y pensionados, deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos o del último estado de cuenta;
- b) Los discapacitados, además de presentar la documentación mencionada en el inciso anterior, deberán acompañar examen médico avalado por institución oficial; en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;
- c) Las personas viudas, deberán presentar original y copia del acta de matrimonio y de defunción del cónyuge. El beneficio no aplicara si la persona solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentra viviendo en concubinato;
- d) Las personas que tengan (65) años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada y copia simple;

- e) En todos los casos, original y copia del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el Organismo Operador.

ARTÍCULO 155.- Los posibles beneficiarios de subsidio, deberán llenar un formato de solicitud expedido por el Organismo Operador, al que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior, según sea el caso; y se procederá a realizar estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 156.- Una vez acreditado el beneficio del subsidio, el Ayuntamiento otorgara credenciales a los usuarios, los cuales tendrán una vigencia de un año y deberán ser actualizadas directamente por este. Dichas credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el Ayuntamiento no pueda realizar el estudio socioeconómico, bastara la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando la autoridad tenga capacidad para realizar el estudio, lo lleve a cabo, para corroborar la situación del usuario.

ARTÍCULO 157.- Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el Organismo Operador lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

El beneficio se aplicara a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio se le otorgara el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 158.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del Organismo Operador, o las instaladas o autorizadas por este, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectuó el pago. Este documento se anexara al recibo del cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

Los recibos de subsidio firmados por los beneficiarios se contabilizaran como gasto social del ayuntamiento, cuyos montos deberán integrarse en las cuentas del Sistema.

ARTÍCULO 159.- El recibo del subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

- I. Fecha de aplicación;
- II. Numero de contrato o registro de la toma;
- III. Domicilio del predio beneficiado;
- IV. Nombre del beneficiario;
- V. Numero de credencial;
- VI. Periodo de cobro que ampara el subsidio; y
- VII. Nombre y firma de la persona que efectuó el cobro.

ARTÍCULO 160.-El ayuntamiento podrá establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, o en la cancelación de accesorios fiscales.

En función de los montos que deje de percibir el Organismo Operador por la aplicación de las políticas fiscales, el Ayuntamiento cubrirá al Organismo Operador una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio.

CAPITULO III

De la Estimación Presuntiva

ARTÍCULO 161.- El Sistema u Organismos Auxiliares podrán estimar presuntivamente el pago de los derechos a que este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando los usuarios incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Impidan y/o obstaculicen el Sistema u Organismos Auxiliares el desarrollo de sus facultades de inspección, verificación o medición;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se les soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización del Sistema u Organismos Auxiliares, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable y/o drenaje y alcantarillado;
- IV. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, derivaciones de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin autorización del Sistema u Organismos Auxiliares;

- V. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;
- VI. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por el presente Reglamento;
- VII. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los aparatos medidores que cuantifican el suministro de agua potable;
- VIII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores, cuando esta sea evidente, dentro del plazo legal;
- IX. Rompan o alteren los sellos del medidor;
- X. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;
- XI. En general, realicen actos por medio de los cuales usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de este Reglamento, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y
- XII. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de este Reglamento, omitiendo lo que ordena o haciendo lo que prohíbe.

ARTÍCULO 162.- Cuando por causas ajenas al Organismo Operador no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta del medidor o por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinaran con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente, aplicando la cuota o tarifa que le corresponda.

ARTÍCULO 163.- Según sea el caso, para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se podrán utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectuó la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;
- II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectuó la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;
- III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;
- IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y
- V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

CAPITULO IV

De los Adeudos y del Procedimiento para su Cobro

ARTÍCULO 164.- En caso de que no se cubran las cuotas y tarifas a favor del Organismo Operador, este empleara, o solicitara se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 165.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Organismo Operador, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el encargado de la Hacienda Municipal, o los servidores públicos que determine el Municipio, aplicaran el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 166.- Para el cobro de créditos fiscales, se estará a lo dispuesto en la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 167.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Organismo Operador, y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren

adheridos por la publicación del mismo, el Organismo Operador previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos, notificara a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Organismo Operador, especificando, en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del Organismo Operador para cubrir los adeudos; y
- V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo al que se refiere la fracción IV del presente artículo, será de 15 días, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha que se reciba el correo certificado.

ARTÍCULO 168.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el Organismo Operador deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 169.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que establezca la legislación correspondiente.

TITULO SEPTIMO

DE LA INSPECCION Y LA VERIFICACION

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 170.- En los términos de la Ley del Agua y su Reglamento, y del presente instrumento, el Organismo Operador tendrán facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o los solicitantes de los mismos; las cuales serán realizadas por personal debidamente autorizado, y se efectuaran de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 171.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizaran con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- III. Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- IV. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- V. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VI. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;
- VII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- VIII. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
- IX. Comprobar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;
- X. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;
- XI. Revisar la procedencia de la suspensión de los servicios; y
- XII. Las demás que determine el Organismo Operador, o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 172.- La visita de inspección debe cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios;

- II. Ser realizada en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

ARTÍCULO 173.- El personal designado deberá exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

ARTÍCULO 174.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que se designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otro testigo; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO 175.- En la diligencia de inspección se levantara un acta circunstanciada por triplicado de los hechos, en presencia del titular del lugar a verificar, o de su representante legal. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito. En todos los casos, se deberá entregar copia del acta al usuario para los efectos que procedan, firmando este un acuse de recibido.

En caso de no encontrarse el titular o su representante legal, solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones al presente Reglamento, y se podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.

ARTÍCULO 176.- En las actas de inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivo la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. Asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 173 de este ordenamiento;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos; y
- X. En su caso, las causas por las cuales el visitado o su representante legal con quien se entendió la diligencia, se negó a firmar.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

ARTÍCULO 177.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación

a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 178.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el Organismo Operador podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 179.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 180.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Organismo Operador. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 181.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Organismo el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 182.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta situación en el acta respectiva, y se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estas ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 183.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejara en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevara a cabo la inspección.

ARTÍCULO 184.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Organismo Operador se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

TITULO OCTAVO

DE LA SUSPENSION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 185.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante el Organismo Operador, cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;
- II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;
- III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios; y
- IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

En cualquier caso, el usuario deberá estar al corriente en el pago de los servicios que proporciona el Organismo Operador.

El Organismo Operador deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que el usuario acredite cualquiera de los supuestos.

En caso de que el Organismo Operador declare la procedencia de la suspensión, el usuario deberá pagar la cuota inherente a la suspensión, y se aplicara a partir de esa fecha, por concepto de disponibilidad de los servicios, la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 186.-El organismo operador suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelara las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos, debiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización, además de las multas y recargos que apliquen.

En el caso de la suspensión del suministro de agua potable, el Organismo Operador deberá permitir a los usuarios contemplados dentro del uso habitacional que se les haya suspendido el abastecimiento de agua potable en su domicilio por incumplimiento a la obligación del pago de los servicios, a concurrir a las instalaciones que determine el Organismo Operador, por una dotación de hasta 50 litros por persona por día, misma que será trasladada a su domicilio por sus propios medios.

TITULO NOVENO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 187.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación.
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- IV. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función del uso final de los servicios;
- V. Solicitar al Organismo Operador la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;
- VII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;
- VIII. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario;
- IX. Ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios;
- X. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;
- XI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su reglamento;
- XII. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos, cuando en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, se acuerden disminuciones en el abastecimiento, considerando la disponibilidad, de recursos del Organismo Operador; y
- XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 188.- Los usuarios tienen la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas y tarifas aprobadas para la incorporación y costo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como todos los servicios relacionados;
- II. Cubrir el importe diferencial de cuotas de incorporación calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el autorizado originalmente;
- III. Celebrar el contrato de adhesión con el Organismo Operador;
- IV. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Organismo Operador;
- V. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- VI. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;

- VII. Informar al Organismo Operador de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes;
- VIII. Comunicar al Organismo Operador de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
- IX. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;
- X. Responder ante el Organismo Operador por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;
- XI. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;
- XII. Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales, en los casos que proceda; y
- XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 189.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Se Deroga.
- II. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Organismo Operador y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento.
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por sí o por Interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- VII. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, o se negaren a la colocación de los mismos;
- VIII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al Organismo Operador de todo daño o perjuicio ocurrido a este;
- IX. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del Organismo Operador;
- X. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;
- XI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- XII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XIV. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;
- XV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XVI. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológica, o normas particulares de descarga que fije el Organismo Operador, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;
- XVII. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;
- XVIII. Quien construya y/o opere sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;

- XIX. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales; y
- XXI. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 190.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento, podrán consistir en:

- I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Organismo Operador, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;
- II. Nulidad de acto, convenio o contrato;
- III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;
- IV. Clausura o suspensión del servicio, de manera temporal o definitiva; y
- V. Las demás que deriven de la Ley del Agua y su reglamento, del contrato de adhesión, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 191.- Las sanciones de carácter pecuniario, serán las que se establezcan en La Ley de Ingresos Municipal; y su aplicación se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas.

ARTÍCULO 192.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Organismo Operador para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularan la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 193.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este Reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 194.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 195.- La aplicación de las sanciones se delega al Director General del Organismo Operador, quien deberá fundar y motivar debidamente su resolución.

ARTÍCULO 196.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

ARTÍCULO 197.- Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este Reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 198.- Las resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares a través de los recursos legales y procedimientos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

Jalisco, en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 199.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios serán aplicables a:

- I. Las solicitudes y trámites administrativos;
- II. Las visitas de verificación e inspección;
- III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;
- IV. La determinación de infracciones;
- V. La imposición de sanciones administrativas;
- VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales;
- VII.
- VIII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Organismo Operador.

Transitorios

PRIMERO: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Municipal o en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"

SEGUNDO: Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

TERCERO: Se abrogan los acuerdos de fecha 20 de mayo del 2004, bajo el acta número 15 de sesión ordinaria de Ayuntamiento y la del 11 de enero de 2005, respecto a la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco "SIBAPAS", y el de fecha 05 de octubre de 2004, se sesión ordinaria de Ayuntamiento, respecto al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco.

CUARTO: El Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco, a que se refiere el presente Acuerdo de Ayuntamiento, se subroga en todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondían al Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco "SIBAPAS".

QUINTO: El personal que labore en el Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca Jalisco, "SIBAPAS", tendrá los derechos y obligaciones a que se refieren las leyes de la materia.

SEXTO: El Ayuntamiento otorgara apoyo financiero al Sistema Barquense de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca Jalisco "SIBAPAS", hasta por el periodo que se estime conveniente, considerando el desarrollo que haya alcanzado a la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo de Ayuntamiento.

SEPTIMO: Atendiendo al orden jerárquico de las leyes, toda disposición de carácter fiscal contenida en la Ley de Ingresos Municipal, que se oponga a lo establecido en este Reglamento, será de aplicación estricta.

OCTAVO: Una vez publicada la presente disposición, remítase un tanto de ella, mediante oficio, al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**SALA DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.
14 DE JULIO DE 2016.**

PROMULGACIÓN DEL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 14 DE JULIO 2016. MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4, 7, 10, 12, 20, 28,35, 44, 53,54, 55, 56, 57, 58, 59, 60,62, 64,69,76,79, 90, 91,104, 105, 109,120,144, 153,161,168, Y; 189 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO,

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE DIVULGUE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Aprobación: 14 julio 2016

Publicación: 27 julio 2016

Vigencia: 28 julio 2016

Gaceta #01.



Por declaración de acuerdo del **Ing. Javier Arturo Franco Esqueda**, Representante del Ejecutivo del Gobierno Municipal de La Barca, Jalisco, el suscrito Lic. Héctor Estrada Estrada, Secretario General de éste H. Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y en el artículo 123 del Reglamento Interior del Gobierno de La Barca, Jalisco, hago constar y;

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento **acta 08/2016**, celebrada el día **14 de JULIO del año 2016**, se trató y se acordó en el punto número **VIII.- INFORMES Y DICTAMENES DE LAS COMISIONES.**

6).- Propuesta y en su caso Aprobación de la modificación de los artículos 4, 7, 10, 12, 20, 28, 35, 44, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 69, 76, 79, 90, 91, 104, 105, 109, 120, 144, 153, 168, 161, Y; 189 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco.

PRESIDENTE: Si no hay más comentarios al respecto, les pregunto; los que estén a favor de la modificación de los artículos; 4, 7, 10, 12, 20, 28, 35, 44, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 69, 76, 79, 90, 91, 104, 105, 109, 120, 144, 153, 168, 161, Y; 189 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco. Así mismo se publique el reglamento ya reformado en la Gaceta Municipal en este mes de Julio del año 2016, y se turne a la comisión de reglamentos para un posible análisis y esperando sus comentarios y dictamen final, los que estén a favor, favor de manifestarlo levantando su mano.

SECRETARIO: Le Informo señor Presidente que dé 12 (Doce) asistentes, se obtuvieron 12 (Doce) votos a favor, 00 (Cero) en contra y 00 (Cero) abstenciones, por lo que es aprobada la propuesta por **Mayoría Absoluta** de votos emitidos por este H. Ayuntamiento.

PRESIDENTE: Aprobado.

ACUERDO

PRESIDENTE: SE APRUEBA EN LO GENERAL LA MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS; 4, 7, 10, 12, 20, 28, 35, 44, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 69, 76, 79, 90, 91, 104, 105, 109, 120, 144, 153, 168, 161, Y; 189 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO. ASÍ MISMO SE PUBLIQUE EL REGLAMENTO YA REFORMADO EN LA GACETA MUNICIPAL EN ESTE MES DE JULIO DEL AÑO 2016. Y SE TURNE A LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS PARA UN POSIBLE ANÁLISIS Y ESPERANDO SUS COMENTARIOS Y DICTAMEN FINAL

Se extiende la presente Certificación para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 123 fracciones II y III del Reglamento Interior del Gobierno de La Barca, Jalisco.

ATENTAMENTE

**"2016. AÑO DE LA ACCION ANTE EL CAMBIO CLIMATICO EN JALISCO"
"LA BARCA, JALISCO A 15 DE JULIO DEL AÑO 2016"**



LA BARCA
GOBIERNO MUNICIPAL

ABOGADO. HÉCTOR ESTRADA ESTRADA
SECRETARIO GENERAL

- C.c.p.- Presidencia.
- c.c.p.- SIBAPAS
- c.c.p.- Regiduría
- c.c.p.- Sindicatura
- c.c.p.- Comisión de Agua Potable y Alcantarillado
- C.c.p.- Encargado de la Hacienda Municipal
- c.c.p.- Dir. Órgano de Control Interno.
- c.c.p.- Comunicación Social
- c.c.p.- Archivo.



COMPROMISO DE
TRABAJAR POR LA BARCA

